

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

163-21-JC/25 En el Caso No. 163-21-JC Se rechaza la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Compañía FRUTECUA S.A.	2
217-22-IS/25 En el Caso No. 217-22-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 217-22-IS.....	38
1399-21-EP/25 En el Caso No. 1399-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1399-21-EP.....	49
3176-21-EP/25 En el Caso No. 3176-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y se declara que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución	60



Sentencia 163-21-JC/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 14 de febrero de 2025

CASO 163-21-JC

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 163-21-JC/25

Resumen: En la presente sentencia, la Corte determina que los jueces y juezas constitucionales que conocen medidas cautelares autónomas, para negar una solicitud de medidas cautelares por existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares. En el caso concreto, la Corte desestima la solicitud de medidas cautelares autónomas debido a la existencia de medidas cautelares en la vía civil ordinaria, que son competentes para conocer el incumplimiento de una promesa de compraventa y los posibles perjuicios económicos derivados de esta. La Corte también establece que la decisión judicial de conceder la solicitud de medidas cautelares autónomas, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil, desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Finalmente, declara que el juez que concedió dichas medidas cautelares incurrió en error inexcusable y los abogados que la presentaron incurrieron en abuso del derecho.

1. Antecedentes procesales

1. El 16 de enero de 2020, Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía FRUTECUA S.A. (“**compañía accionante**”), presentó una solicitud de medidas cautelares autónomas en contra de Olga Germania Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez y Eloy Emilio Ramón Rodríguez (“**accionados**”) en la que solicitó, principalmente, el desalojo de un predio objeto de una promesa de compraventa.¹
2. Hernán Anselmo Carrillo Condoy, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala (“**juez titular de la Unidad Judicial**”), mediante providencia de 20 de enero de 2020, aceptó la medida cautelar solicitada, ordenó el desalojo solicitado, prohibió a los accionados el ingreso al predio y dispuso que se cuente con la fuerza pública para hacer cumplir lo decidido. El 22 de enero de 2020, el juez de la Unidad Judicial ordenó a la Comandancia de la Policía Nacional, bajo prevenciones de destitución, cumplir con el desalojo ordenado. El 23 de enero de 2020, la Policía Nacional llevó a cabo el desalojo.

¹ El proceso se identificó con el número 07205-2020-00131.

3. El 29 de enero de 2020, por pedido de los accionados, el titular de la Unidad Judicial revocó las medidas cautelares concedidas. El 5 de abril de 2020, la compañía accionante solicitó que se deje sin efecto la revocatoria y, en consecuencia, que se restablezcan las medidas cautelares. El 27 de abril de 2021, se negó lo solicitado por improcedente. Finalmente, el 14 de septiembre de 2021, el titular de la Unidad Judicial, principalmente, negó varios pedidos adicionales realizados por la compañía accionante para que se deje sin efecto la revocatoria de las medidas cautelares y la conminó a abstenerse de presentar escritos dentro de la causa ya que la decisión que puso fin al proceso se encontraba ejecutoriada.
4. El caso fue seleccionado el 13 de mayo de 2022 y mediante sorteo de 15 de junio de 2022 se asignó la sustanciación del mismo al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, el 16 de febrero de 2023, avocó su conocimiento. El 27 de febrero de 2023, requirió a Hernán Anselmo Carrillo Condoy un informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de error inexcusable o manifiesta negligencia por su actuación como juez en el proceso 07205-2020-00131.² El 7 de marzo de 2023, el juez Hernán Anselmo Carrillo Condoy presentó su informe motivado.
5. En sesión de 24 de enero de 2025, la Segunda Sala de Revisión, conformada por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez,³ aprobó el proyecto de sentencia propuesto por el juez sustanciador en la presente causa de revisión.

2. Competencia

6. En virtud de lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para emitir esta sentencia.

3. Pretensiones de la parte accionante y sus fundamentos

7. En su solicitud de medidas cautelares, la compañía accionante narró los siguientes hechos:

² Con base en el artículo 12 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional: “Informe de descargo. - En todos los casos, el órgano jurisdiccional competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable, solicitará previamente al juez o jueza, fiscal o defensor público la remisión de un informe de descargo en el término de cinco días. El pedido de informe y la posterior resolución sobre la calificación deberán estar enmarcados en los hechos y argumentos que componen la materia del litigio sobre la que verse la resolución del caso”.

³ En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 29 de agosto de 2024.

- 7.1.** El 1 de agosto de 2018, la compañía FRUTECUA S.A., como promitente compradora, celebró una promesa de compraventa con Olga Germanía Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez, Eloy Emilio Ramón Rodríguez y otros⁴ respecto de un predio bananero de 107,02 hectáreas ubicado en el cantón Santa Rosa, por el valor de un millón cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 1 400 000,00).⁵ En la mencionada promesa también se estableció que la prominente compradora entraría en posesión del predio, lo que la autorizaba para realizar las mejoras técnicas agrícolas necesarias para la producción bananera.
- 7.2.** A partir del 1 de agosto de 2018, la compañía accionante habría tomado posesión del predio singularizado en la promesa de compraventa, “procediendo a efectuar una astronómica inversión en trabajos que recuperarían la plantación bananera de aquella fecha” como por ejemplo: fumigación periódica, elaboración del reservorio de riego, trabajos diarios de campo, entre otros.
- 7.3.** El 13 de enero de 2020, a las 7:00 am aproximadamente, cuando el administrador del predio bananero pretendía ingresar para ejecutar los trabajos del día, se habría percatado que la puerta principal se encontraba con un candado distinto, por lo que se habría dirigido hasta la empacadora, “encontrándose sorprendentemente con algunos de los prominentes vendedores [...] quienes le habrían afirmado que el personal de la compañía NO podía ingresar al predio, por haber incumplido en el pago del contrato de promesa de compraventa”.
- 8.** Con base en los hechos descritos, la compañía accionante sostuvo:
- 8.1.** Que en el caso de que una de las partes suscriptoras de una promesa de compraventa decida dejar sin efecto la misma, “tiene que acudir ante la autoridad competente y en base [sic] al trámite de rigor, para que luego de una ‘sentencia ejecutoriada’, se decida los efectos jurídicos, como por ejemplo: el desalojo: pero jamás, se podrá ejecutar una acción de facto, en virtud que aquello amenazaría con vulnerar derechos de estándar constitucional”. Para sustentar esta afirmación citó el artículo 1505 del Código Civil.⁶

⁴ John Francisco Ramón González, Nelly Olinda Ramón Rodríguez, Víctor Emilio Amaya Astudillo y Verónica Cecilia Changkuon Carrera.

⁵ Además, estableció que la promitente compradora habría entregado a los promitentes vendedores la suma de trescientos mil dólares (USD 300 000,00) y que el saldo restante sería entregado el momento de la celebración de la escritura de compraventa.

⁶ Código Civil, artículo 1505: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero, en tal caso, podrá el otro contratante pedir, a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”.

- 8.2.** Que la interrupción arbitraria constituía “una grave amenaza que pondría en riesgo toda la inversión económica efectuada en ese predio [énfasis eliminado]”, atentando contra los siguientes derechos: (i) a desarrollar actividades económicas (artículo 66.15 de la Constitución); (ii) a la propiedad (artículo 26 de la Constitución), “traducido en la amenaza de perder toda la inversión económica efectuada en dicho predio”; (iii) a la integridad de los trabajadores de FRUTECUA S.A. (artículo 66.3 de la Constitución); y, (iv) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
- 9.** Así, por no existir, según la compañía accionante, “otra vía expedita [...] para proteger [...] con inmediatez el peligro de vulneración de los indicados derechos”, solicitó lo que sigue:
- 9.1.** Se concedan medidas cautelares autónomas a su favor.
- 9.2.** Se ordene el inmediato desalojo de los accionados y toda persona no autorizada por la compañía accionante. Para el efecto, se requirió el apoyo de la fuerza pública.
- 9.3.** Se prohíba el ingreso de los accionados “hasta que el juez competente resuelva sobre la situación jurídica del contrato de promesa de compraventa”.

4. Objeto de la revisión

- 10.** En una sentencia de revisión, la Corte Constitucional desarrolla el contenido de los derechos y las garantías constitucionales a partir de los hechos del caso revisado, por lo que la Corte podría optar por analizar:
- (1) el fondo del proceso de origen, con miras a reparar daños causados por vulneraciones de derechos constitucionales o a confirmar las decisiones revisadas; (2) la conducta de las autoridades judiciales que dictaron las decisiones revisadas, con miras a resolver problemas jurídicos relativos a la aplicación de las normas que regulan las garantías jurisdiccionales; o, (3) tanto la conducta de las autoridades judiciales como los hechos que dieron origen al proceso.⁷
- 11.** En atención a los hechos del caso, en la presente sentencia se realizará el examen del fondo del proceso de origen y el análisis de las actuaciones del juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala que conoció la causa, con el objetivo de desarrollar el contenido las medidas cautelares autónomas y de corregir una posible desnaturalización de la mencionada

⁷ CCE, sentencia 2231-22-JP/23, 7 de junio de 2023, párrafo 25.

garantía, una vez realizado el examen respectivo. Por tanto, los efectos de la presente sentencia serán tanto para casos análogos como para el caso concreto.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

12. En atención a los hechos y argumentos expuestos en la solicitud de medidas cautelares autónomas, y de conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC, se debe responder inicialmente el siguiente problema jurídico: **¿Es procedente la solicitud de medidas cautelares autónomas para prevenir un desalojo que pondría en riesgo la inversión de la compañía accionante?**
13. Las medidas cautelares tienen como fin evitar o detener la vulneración de derechos constitucionales,⁸ por lo que proceden cuando la jueza o el juez tiene conocimiento de una acción u omisión, ya sea de una autoridad pública no judicial o de un particular,⁹ que amenace de manera inminente y grave con vulnerar un derecho fundamental.¹⁰ Las medidas cautelares autónomas buscan prevenir la vulneración de cualquier derecho fundamental, mientras que las medidas cautelares conjuntas tienen la finalidad de suspender la vulneración de un derecho fundamental específico, protegido por una garantía jurisdiccional principal (o garantía jurisdiccional de conocimiento).¹¹
14. En esta línea, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares constitucionales “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. Con ello, se busca evitar que la justicia constitucional se

⁸ LOGJCC, artículo 26: “Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad”.

⁹ CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párrafo 60: “Por lo dicho, no se incurre en el supuesto establecido en el precedente jurisprudencial citado, que impide solicitar medidas cautelares con la finalidad de legitimar actos que vulneren o restrinjan derechos. Por el contrario, esta Corte observa que, sí pueden proceder en contra de particulares incluso, cuando prestan servicios públicos impropios como en el presente caso, siempre que sea para proteger los derechos de las y los usuarios de dichos servicios”.

¹⁰ LOGJCC, artículo 27: “Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”.

¹¹ Estas son: acción de protección, acción de hábeas corpus, acción de acceso a la información pública, acción de habeas data, acción de incumplimiento y acción por incumplimiento. De conformidad con el artículo 27 de la LOGJCC no proceden medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección.

superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria. En consecuencia, para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares.

15. En el presente caso, la compañía accionante sostuvo que su solicitud de medidas cautelares constitucionales tenía como fin prevenir un desalojo que pondría en riesgo su inversión en un predio objeto de una promesa de compraventa. Dicho desalojo se originaría por un supuesto incumplimiento en el pago por parte de la compañía accionante a los vendedores del mencionado predio.
16. Al respecto, nuestro ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos ordinarios para resolver los conflictos relacionados con el incumplimiento de las promesas de compraventa y sus posibles consecuencias económicas, tales como la demanda para el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, *vía ordinaria civil*.¹²
17. Es decir, **el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución**. De igual forma, el Código Orgánico General de Procesos ha previsto medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de obligaciones,¹³ por lo que **se verifica que en la vía ordinaria civil existen medidas cautelares**. Además, lo expuesto fue reconocido por la propia compañía accionante en su solicitud.¹⁴
18. En virtud de lo expuesto, esta Corte advierte que la decisión de Hernán Anselmo Carrillo Condoy, juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, de conceder la solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa,¹⁵ a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil,

¹² Código Civil artículos 1551 al 1836.

¹³ Código Orgánico General de Procesos, artículos 124 al 131.

¹⁴ La compañía accionante expuso que en el caso de que una de las partes suscriptoras de una promesa de compraventa decida dejar sin efecto la misma, “tiene que acudir ante la autoridad competente y en base [sic] al trámite de rigor, para que luego de una ‘sentencia ejecutoriada’, se decida los efectos jurídicos, como por ejemplo: el desalojo: pero jamás, se podrá ejecutar una acción de facto, en virtud que aquella amenazaría con vulnerar derechos de estándar constitucional”. Para sustentar esta afirmación citó el artículo 1505 del Código Civil. Además, requirió, entre otros, que se prohiba el ingreso de los accionados “hasta que el juez competente resuelva sobre la situación jurídica del contrato de promesa de compraventa”.

¹⁵ En anteriores ocasiones, esta Corte Constitucional ha sido enfática en determinar que la vía constitucional no debe ser utilizada para conocer asuntos exclusivamente patrimoniales como la inconformidad por la anulación de cheques, ni para resolver controversias que surjan por el incumplimiento de obligaciones provenientes de una relación contractual. Estos asuntos deben ser dirimidos a través de los procedimientos

desnaturalizó la garantía jurisdiccional. Este accionar judicial llama seriamente la atención de esta Corte porque la jurisdicción constitucional no puede ser considerada como una vía alterna a la jurisdicción ordinaria para resolver disputas patrimoniales. Tal proceder compromete la eficacia misma de la garantía jurisdiccional, desviándola de su propósito primordial –evitar o hacer cesar las vulneraciones graves de derechos fundamentales– y utilizándola como para justiciar asuntos meramente civiles.¹⁶

19. En consecuencia, se procederá a evaluar la actuación del titular de la Unidad que las concedió y de los abogados que las requirieron e insistieron con su concesión.

6. Declaratoria jurisdiccional previa

20. Las actuaciones en el proceso 07205-2020-00131 de Hernán Anselmo Carrillo Condoy, como titular de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, podrían constituir infracciones gravísimas, específicamente el cometimiento de un error inexcusable o de una manifiesta negligencia. En consecuencia, esta Corte analizará su conducta a la luz de los principios constitucionales y legales que regulan el debido proceso, del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) y del artículo 14 del Reglamento.

6.1. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

21. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para realizar la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas y jueces que conocieron una garantía jurisdiccional en última instancia sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de conformidad con el segundo inciso del artículo 109.2 del COFJ¹⁷ y el primer inciso del artículo 7 del Reglamento.¹⁸ En tal virtud, el Pleno de esta Corte Constitucional, en el marco del proceso de garantías jurisdiccionales en análisis, es

ordinarios establecidos para su reclamación. Ver: CCE, sentencia 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022 y CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 1 de agosto de 2024.

¹⁶ CCE, sentencia 253-16-EP/21, 3 de marzo de 2021, párrafo 27.

¹⁷ COFJ, artículo 109.2: “[...] En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional”.

¹⁸ Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional, artículo 7: “El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional”.

competente para declarar el dolo, la manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación Hernán Anselmo Carrillo Condoy, en su calidad de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, como autoridad que conoció en única y última instancia el proceso.

6.2. Fundamentos del informe del descargo

22. En su informe, Hernán Anselmo Carrillo Condoy informó a esta Corte que ya no ostenta la calidad de juez toda vez que fue destituido de este cargo por haber incurrido en error inexcusable dentro de otro proceso judicial.¹⁹ Además, solicitó que se declare que no existió dolo, error inexcusable o manifiesta negligencia en su actuación judicial o “que se proceda con el archivo del presente caso”.

23. Para fundamentar estas pretensiones, expone los siguientes *descargos*:

23.1. Procedió a administrar justicia a pesar que “no podemos los seres humanos conocer todo” y que el Consejo de la Judicatura no lo habría capacitado sobre garantías jurisdiccionales, por lo que nunca fue su intención “causar daño”.

23.2. No existe desnaturalización de la medida cautelar autónoma porque la decisión en este tipo de procesos se la toma de la “simple lectura” de la demanda y sin valorar prueba. En esa medida, considera que:

protegió el derecho de las dos partes, la parte accionante a que proceda a embarcar las cajas de banano que estaban cosechadas y empacando [sic] para la exportación, que corrían el riesgo de perder la cosecha por la abrupta incursión de los accionados, y a la parte accionada una vez que justificó ser los legítimos propietarios pese a que su invasión fue abrupta y a la fuerza, se le revocó la medida y se protegió su derecho a la propiedad.

23.3. Si bien se dispuso el desalojo y la prohibición de entrada al predio “a quienes indebidamente ocupaban el mismo”, la decisión no se habría ejecutado por lo siguiente:

23.3.1. El desalojo “debe ser a la fuerza y rompiendo incluso cerraduras”, lo que en el caso no ocurrió pues ante la notificación pacífica de la decisión judicial por parte de la Policía Nacional, los accionados “se retiraron y cumplieron la orden”.

¹⁹ La declaratoria jurisdiccional previa fue declarada por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro del proceso 07100-2021-0015 (autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes) y mediante acción de personal 2287-DP07-2022-CA dictada por el Consejo de la Judicatura se lo desvinculó del cargo de juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala.

- 23.3.2.** Una vez verificado que los accionados eran los legítimos dueños se procedió a revocar la medida cautelar concedida.
- 23.4.** Es un profesional probo y su actuar no tuvo como intención causar daño “toda vez que si comet[ió] un error el mismo fue corregido”, por lo que no se configuró “una grave equivocación”, requisito sustancial para que proceda la declaración jurisdiccional previa.
- 23.5.** Hoy entiende que “no debía ordenar el desalojo [...] en razón de [su] superación [profesional] en un doctorado”, sin embargo, considera que no causó daño a las partes procesales por lo que únicamente correspondería disponer la capacitación necesaria a los servidores judiciales.
- 23.6.** Carlos Falquez Aguilar, hijo de la representante legal de la compañía accionante, lo habría amenazado si no se retractaba de la revocatoria de las medidas cautelares, sin embargo, se mantuvo en su decisión porque esta estaba apegada a derecho.
- 23.7.** El artículo 20 de la LOGJCC prevé un término de 20 días para la selección y “si dentro del mismo no se lo ha hecho queda excluido de la revisión, por lo que [solicita] considere dicha norma y se proceda con el archivo de la causa”.

6.3. Análisis sobre la existencia de error inexcusable

- 24.** Previamente a iniciar el análisis de la existencia de error inexcusable conviene aclarar que aun cuando Hernán Anselmo Carrillo Condoy ya no ostenta la calidad de juez, tal circunstancia no le excusa de su responsabilidad administrativa en ejercicio de sus funciones,²⁰ lo contrario implicaría que las infracciones graves y gravísimas queden en la impunidad ante la cesación, por cualquier motivo, de los servidores judiciales. Por tanto, los procesos disciplinarios, producto de su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como juez puede sustanciarse aun cuando ya no ostente tal calidad.
- 25.** Respecto de su pretensión de archivo porque ya habrían transcurrido más de 20 días para la selección de la causa –ver párrafo 23.7 *supra*–, deviene en improcedente porque esta regla está prevista respecto de los efectos que puede tener una sentencia de

²⁰ COFJ, artículo 104: “Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubiere lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda”.

revisión en el conflicto propio del caso concreto y no como una causal de improcedencia de la declaratoria jurisdiccional previa. Regla que incluso es inaplicable cuando la Corte evidencie que, en un caso seleccionado, por una vulneración de derechos constitucionales, el daño subsista al momento de dictar sentencia y no haya sido adecuadamente reparado o evidencie una desnaturalización de las garantías jurisdiccionales.²¹

26. En cuanto a la acusación de intimidación efectuada por el hijo de la representante legal de la compañía accionante –ver párrafo 23.6 *supra*–, llama la atención de esta Corte que ante tal hecho Hernán Anselmo Carrillo Condoy no haya presentado una denuncia ante Fiscalía, por lo que resulta impertinente tal acusación en este momento. Los demás argumentos de descargo serán considerados en el siguiente análisis.
27. En el presente caso, al identificarse una conducta que podría constituir un error inexcusable, se formula el siguiente problema jurídico: **¿Constituye un error inexcusable la actuación del juez por conceder una solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil?**
28. El error inexcusable es un tipo de error judicial que se produce “cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial”.²²
29. Para que un error judicial sea inexcusable este debe ser grave y dañino, es grave cuando el error es “obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa”²³ y, es dañino cuando el error grave “perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”.²⁴

²¹ Al respecto ver, CCE, sentencias 159-11-JH/19 y 1178-19-JP/21.

²² COFJ, artículo 32: “El error judicial se produce cuando existe por parte de un juez, tribunal, fiscal o defensor una alteración de los hechos o una equivocación inaceptable e incontestable en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas específicas, en la sustanciación y resolución de un determinado proceso judicial. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. La responsabilidad será declarada por órgano judicial competente en sentencia o resolución debidamente motivada”.

²³ COFJ, artículo 109.

²⁴ *Ibidem*.

30. El artículo 109.3 del COFJ prevé que, para declarar la existencia de error inexcusable, el órgano jurisdiccional competente debe verificar los siguientes requisitos mínimos:

1. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo.
2. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable no se trate de una controversia derivada de diferencias legítimas, e incluso polémicas, en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas.
3. Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia.²⁵

31. A partir de lo dicho, la jurisprudencia de esta Corte determinó que para declarar error inexcusable corresponde a la autoridad competente verificar tres elementos:

- (1) un error judicial, es decir, una equivocación inaceptable e incontestable ya sea (1.1) en la aplicación de normas o (1.2) en la apreciación de los hechos por parte del órgano jurisdiccional;
- (2) la gravedad del error judicial, en la medida en que (2.1) no es posible ofrecer motivo o argumentación válida para sostenerlo y (2.2) por esa razón, no se trata de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas; y,
- (3) el daño grave o significativo causado por el error judicial, ya sea (3.1) a la administración de justicia, (3.2) a los justiciables o (3.3) a terceros.²⁶

32. En esta línea, para determinar si la conducta en análisis se configura como un error inexcusable corresponde analizar si se verifican los elementos para su declaratoria.

6.3.1. ¿Existió error inexcusable?

33. Como se mencionó en los párrafos anteriores, de conformidad con los artículos 87 de la Constitución y 26 y 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares autónomas tienen como objeto evitar la amenaza de vulneración de un derecho fundamental y proceden cuando un juez tiene conocimiento de un hecho que amenace de modo grave e inminente con violar un derecho fundamental.

34. En el caso en análisis, la compañía accionante –promitente compradora– solicitó medidas cautelares autónomas porque los dueños de un predio –promitentes vendedores–, incumpliendo presuntamente una promesa de contraventa, habrían ingresado al mismo de forma abrupta, lo que ponía en riesgo “la inversión económica efectuada en dicho predio”.

²⁵ COFJ, artículo 109.3.

²⁶ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de febrero de 2023, párrafo 83.

35. Ante este pedido, el entonces juez Hernán Anselmo Carrillo Condoy luego de transcribir la petición y citar los artículos 87 de la Constitución y 26 de la LOGJCC, analizó “si los hechos relatados son de aquellos que puedan causar un daño eminente en el futuro, y lesionar el bien jurídico protegido”, de la siguiente forma: (i) la compañía accionante se dedicaba a la producción y venta de banano por lo que la paralización de actividades habría tenido consecuencias económicas en la misma;²⁷ (ii) no se afectó el derecho a la propiedad porque la compañía accionante solo tenía la posesión del predio;²⁸ y, (iii) la promesa de compraventa es ley para las partes, por lo que la interrupción a la fuerza realizada por los prominentes vendedores “no es lo correcto”, más aun cuando dicha promesa contenía una cláusula que autorizaba la posesión a los prominentes compradores y otra que sancionaba el incumplimiento de la misma por cualquiera de sus partes.²⁹ Para luego, concluir que existía “una amenaza a los derechos de la persona jurídica Compañía FRUTECUA S.A, y con el fin de evitar se cause un grave daño” ordenó el desalojo, prohibió a los accionados el ingreso al predio y dispuso que se cuente con la fuerza pública para hacer cumplir lo decidido.³⁰

²⁷ La decisión judicial textualmente señala: “3.1 El derecho a desarrollar una actividad económica [...]. Toda persona tiene derecho a realizar una actividad económica para el sustento y desarrollo de su supervivencia, en este caso la Compañía FRUTECUA S.A. se dedica a la producción y venta de banano, viéndose en peligro su producción en razón de la interrupción abrupta realizada por parte de algunos de los promitentes vendedores que les impiden, corriendo el riesgo que la fruta se pierda, que no puedan alcanzar el nivel de producción debido al impedimento para cuidar y proteger el banano, en definitiva la paralización de todas las actividades de la finca productora de banano, va traer como consecuencias la pérdida económica de los promitentes compradores y para los mismos promitentes vendedores, puesto que al no permitir siga produciendo la finca, no produciría el dinero suficiente para cumplir con la obligación que exigen. [...]”.

²⁸ *Ibíd.*, “3.2 El derecho a la propiedad [...]. Bajo la normativa legal enunciada, se puede determinar que el bien inmueble cuyas medidas cautelares se reclaman, aun no es propiedad de la accionante o de la Compañía, la promesa de venta es una mera tenencia, en consecuencia, ese derecho no se encuentra trasgredido ni amenazado su vulneración”.

²⁹ *Ibíd.*, “3.3 El derecho a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica [...]. En el caso de la referencia, se debe advertir que existe un Contrato de Promesa [sic] de compraventa celebrado legalmente ante Autoridad competente, constituyéndose este en Ley para las partes, en tal razón existe un documento legal mediante el cual se debe cumplir y hacer cumplir lo pactado, la interrupción abrupta o a la fuerza realizada por parte de los promitentes vendedores, no es lo correcto, ni el camino a seguir, en tal sentido se encuentra amenazada la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, que tiene derecho toda persona a tener un proceso justo, legalmente establecido ante la Autoridad competente, respetando los principios de inmediación y de legítima defensa, existe la vía legal para hacer cumplir lo pactado más aún que de la revisión de la promesa de venta consta en la cláusula SEXTA, que se les autoriza para la posesión del predio y que realicen mejoras, así mismo según reza de la cláusula OCTAVA PENAL, existe una sanción en caso de incumplimiento de una de las partes, por ello deben hacerlo mediante el procedimiento legal no en la forma que lo han realizado”.

³⁰ *Ibíd.*, “1.- Se ordena el desalojo inmediato de los señores ELOY EMILIO RAMON RODRIGUEZ, OLGA GERMANIA RAMON RODRIGUEZ y FRANCISCO ELOY RAMON RODRIGUEZ, de la finca o predio denominado San Javier, antiguamente denominado Poma Rosa, ubicado en el cantón Machala, Provincia de EL Oro, y de cualquier otra persona que impida las labores normales que el inmueble está dedicado. 2.- Se prohíbe temporalmente la entrada a la finca o predio denominado San Javier, antiguamente denominado Poma Rosa, ubicado en el cantón Machala, Provincia de EL Oro a los señores ELOY EMILIO RAMON RODRIGUEZ, OLGA GERMANIA RAMON RODRIGUEZ y FRANCISCO ELOY RAMON RODRIGUEZ. 3 - Para el cumplimiento de lo dispuesto, ofíciase al Comandante de la Policía Nacional en Machala, a fin de que haga cumplir la orden judicial, autorizándoles para el deserrajamiento de seguridades y cualquier otro obstáculo que impidan las entradas, esto en caso de no acceder los accionados de forma

36. De lo dicho se verifica que a criterio del entonces juez “la pérdida económica de los promitentes compradores” por la suspensión de la producción de banano implicaba una amenaza al derecho a desarrollar actividades económicas. Además, respecto de los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, señaló que para impugnar el incumplimiento de una promesa de compraventa “exist[ía] la vía legal para hacer cumplir lo pactado”, no obstante de aquello, decidió hacer las veces de un juez ordinario y resolver que la existencia de una promesa de compraventa “celebrada legalmente ante autoridad competente, [...] [constituía] ley para las partes, [por lo que] [...] se [debía] cumplir y hacer cumplir lo pactado, [y en consecuencia] la interrupción abrupta o a la fuerza realizada por parte de los promitentes vendedores, no [era] lo correcto, ni el camino a seguir”.
37. Además, el entonces juez en su informe de descargo sostuvo que no existe desnaturalización de la garantía jurisdiccional porque la procedencia de la medida cautelar se la realiza sin evaluar prueba y de la simple lectura de la solicitud. Así, a su juicio, el presunto incumplimiento del contrato de compraventa merecía una protección de nivel constitucional –ver párrafo 23.2 *supra*–. Este razonamiento, como se concluyó en el párrafo 18 *supra*, implicó la desnaturalización de la garantía jurisdiccional de medida cautelar autónoma porque las pérdidas económicas derivadas de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa cuentan con la vía ordinaria civil para su conocimiento.
38. Por lo dicho, la concesión de la medida cautelar autónoma fue una decisión errada que desnaturalizó a esta garantía jurisdiccional pues resulta evidente que el objeto de las medidas cautelares autónomas en el ámbito constitucional no es la protección de derechos contractuales derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos.
39. En consecuencia, la Corte verifica la existencia de un error judicial en la aplicación de normas que regulan la concesión de las medidas cautelares autónomas por parte del entonces juez, con lo cual se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1) identificado en el párrafo 30 *supra*.

6.3.2. El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas?

voluntaria; y, serán también quienes entreguen o notifiquen con una copia de la demanda y este auto a los accionados al momento de ejecutar la diligencia. De lo actuado se informará a esta Judicatura”.

40. El entonces juez, en su informe de descargo, pretendió justificar su actuación por las siguientes razones: (1) cuando asumió el cargo de juez desconocía la naturaleza de las garantías jurisdiccionales –ver párrafo 23.1 *supra*–; (2) el Consejo de la Judicatura no lo habría capacitado sobre estos temas –ver párrafo 23.1 *supra*–; y, (3) por su actual formación académica, está consiente que “no debía ordenar el desalojo” –ver párrafo 23.5 *supra*–. Estas justificaciones no son admisibles, pues administrar justicia implica una responsabilidad de tal nivel que exige a todos quienes la ejercen ser aptos en los procesos que serán puestos en su conocimiento. En definitiva, resulta inaudito que Hernán Anselmo Carrillo Condoy intente justificar su error en su propia impericia.
41. Para esta Corte, el error cometido fue grave pues no existe una razón válida para usar una garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos. Es decir, este error judicial no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las medidas cautelares autónomas. Tampoco existe controversia jurídica ni polémica alguna relacionada con la posibilidad de precautelar el posible incumplimiento de una promesa de compraventa a través de esta garantía jurisdiccional. De hecho, la inexistencia de una controversia jurídica sobre este punto se refleja en el informe de descargo del entonces juez, que reconoce que “no debía ordenar el desalojo”.
42. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial en el que incurrió el entonces juez es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación jurídica válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan las medidas cautelares autónomas. En consecuencia, se cumple el elemento (2) identificado en el párrafo 30 *supra* para que exista error inexcusable.

6.3.3. El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros?

43. En el informe de descargo, el entonces juez sostiene que no se produjo un daño grave a las partes porque si bien ordenó el desalojo del predio a sus dueños y les prohibió la entrada, esta disposición nunca se ejecutó por la fuerza y, además, fue revocada días después por petición de los accionados –ver párrafo 23.3 *supra*–.
44. Sobre la alegación relativa a que su disposición no se ejecutó, del expediente se verifica que esto no es verdad porque la Policía Nacional efectuó el desalojo el 23 de enero de 2020 –ver párrafo 2 *supra*–. Además, no se puede afirmar que dado que el desalojo se realizó de manera pacífica este no existió. Por otro lado, se verifica que, efectivamente, nueve días después de haber concedido la medida cautelar esta fue

revocada por petición de los accionados por lo que, a pesar que se produjo un daño, este no fue significativo para las partes.

45. No obstante, el error en el que incurrió el juez de instancia sí tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo a la administración de justicia pues la desnaturalización de la medida cautelar autónoma implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber usado la medida cautelar para precautar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos, cuando existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil.
46. En definitiva, la Corte verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia. De ahí que también se cumple el elemento (3), supuesto (3.1), identificado en el párrafo 30 *supra* para que exista error inexcusable.

6.3.4. Conclusión

47. Por todo lo dicho, la actuación del entonces juez, de conceder una solicitud de medidas cautelares autónomas para evitar supuestas vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil, desnaturalizó las medidas cautelares autónomas y, por tanto, cumple los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para que se configure el error inexcusable.
48. En consecuencia, la Corte Constitucional debe declarar la existencia de error inexcusable por parte de Hernán Anselmo Carrillo Condoy dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131.

7. Declaratoria de abuso del derecho

49. El artículo 23 de la LOGJCC prevé la declaratoria del abuso del derecho de los peticionarios o las abogadas y abogados que, entre otros supuestos, desnaturalicen los objetivos de las garantías jurisdiccionales. Para el efecto, conviene realizar un detalle de las actuaciones ejercidas por la compañía accionante y su defensa técnica:

- 49.1. La solicitud de medida cautelar autónoma fue presentada por el abogado Gino Marín Ortega quien, el 29 de enero de 2020, renunció al patrocinio de la compañía accionante al tener conocimiento que la promesa de compraventa “había sido resciliada”.³¹

³¹ Expediente 07205-2020-00131, hoja 146.

- 49.2.** El 5 de abril de 2021, la compañía accionante solicitó la revocatoria del auto que a su vez revocó las medidas cautelares y, en consecuencia, que se restablezcan las medidas concedidas el 20 de enero de 2020. En esta ocasión, la compañía accionante realizó el requerimiento junto al patrocinio de los abogados Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara. El 27 de abril de 2021, se negó lo solicitado por improcedente.
- 49.3.** El 3, 7 y 21 de mayo y 23 de junio de 2021, la compañía accionante representada por el abogado Franklin Armijos presentó escritos con el fin de que se certifique si la resolución había sido remitida para la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, que se declare la nulidad porque afirmó que no fue notificado con la providencia de 27 de abril de 2021 y que se revoque el auto que a su vez revocó la concesión de medidas cautelares. El 14 de septiembre de 2021, el juez negó todos estos pedidos.
- 50.** La Corte Constitucional, en la sentencia 1455-23-JP/24, determinó que, para declarar el abuso del derecho, se deben examinar los siguientes elementos:
1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
- 51.** A criterio de la Corte la actuación del abogado Gino Marín Ortega y la compañía accionante incurrieron en abuso del derecho, conforme lo establece el artículo 23 de la LOGJCC, por: (i) presentar una medida cautelar autónoma para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos (elemento subjetivo); y, (ii) usar la vía constitucional para conocer un asunto exclusivamente patrimonial, proveniente de un supuesto incumplimiento de contrato de compraventa, cuando estos asuntos deben ser dirimidos a través de los procedimientos ordinarios establecidos para su reclamación (conducta).
- 52.** Lo propio ocurre con la actuación de los abogados Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara y la compañía accionante pues: (i) un año y tres meses después de haberse revocado las medidas cautelares, es decir, cuando la causa ya se encontraba ejecutoriada y archivada, en varias ocasiones requirieron que se conceda nuevamente una garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos (elemento subjetivo); y, (ii) usaron

la vía constitucional para que se conceda nuevamente una garantía jurisdiccional que pretendía la protección de perjuicios únicamente patrimoniales (conducta).

53. Dado que en ambos casos se verifica el elemento subjetivo y el ánimo de los abogados de causar daño a la administración de justicia constitucional, corresponde declarar el abuso del derecho y ordenar al Consejo de la Judicatura que inicie el respectivo proceso disciplinario contra Gino Marín Ortega, Franklin Armijos y Tanya Muñoz.
54. Finalmente, la Corte recuerda a los abogados su deber de actuar al servicio de la justicia y patrocinar a sus clientes con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe³² y los insta a activar las garantías jurisdiccionales solo para la tutela de derechos fundamentales y no como mecanismos supletorios a la jurisdicción ordinaria.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía FRUTECUA S.A.
2. **Declarar** que dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131, Hernán Anselmo Carrillo Condoy incurrió en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos.
3. **Notificar** esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento y sanciones que correspondan.
4. **Notificar** a la Comisión de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional.
5. **Declarar** que dentro del proceso de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131, los abogados Gino Marín Ortega, Franklin Armijos y Tanya Muñoz Jara

³² COFJ, artículo 330 numerales 1 y 2.

incurrieron en abuso de derecho por presentar e insistir en la concesión de una medida cautelar autónoma que desnaturalizó los objetivos de las garantías jurisdiccionales.

6. **Notificar** esta decisión de declaratoria de abuso del derecho al Consejo de la Judicatura para que dé inicio a los procedimientos y sanciones que correspondan.
7. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que, en el término de 20 días desde la notificación, difundan el contenido de esta sentencia a todos los jueces, ayudantes judiciales y secretarios judiciales, a través del correo institucional.
8. **Disponer** la devolución de los expedientes a la judicatura de origen.
9. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz; y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el viernes 14 de febrero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 13 de febrero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Juez: Enrique Herrería Bonnet

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO CONCURRENTENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. Antecedentes

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 14 de febrero de 2025 aprobó la sentencia 163-21-EP/25 relativa a la revisión de una solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por FRUTECUA S.A. (“**peticionaria**”) en contra de Olga Germania Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez y Eloy Emilio Ramón Rodríguez (“**demandados**”), en la que solicitó, entre otros, el desalojo de estas personas de un predio que era objeto de una promesa de compraventa a favor de la peticionaria.
2. Realizo el presente voto concurrente al no concordar con (i) los elementos desarrollados respecto del art. 27 de la LOGJCC; y, (ii) el análisis de abuso del derecho.

2. Análisis

2.1 Art. 27 de la LOGJCC

3. En primer lugar, realizaré consideraciones sobre los elementos expuestos en el párrafo 14 de la sentencia 163-21-JC/25:

14. En esta línea, el artículo 27 de la LOGJCC establece que las medidas cautelares constitucionales “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. Con ello, se busca evitar que la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria. En consecuencia, **para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares (énfasis añadido).**

4. A mi criterio, los dos elementos resultan redundantes. Observo que, el hecho de que existan medidas cautelares en la vía ordinaria o administrativa aplicables tiene como consecuencia que el asunto del que trata la solicitud de medidas cautelares no es constitucional y, por ende, pertenecería a la vía ordinaria. Ambos elementos se dirigen a verificar lo mismo: si la solicitud en cuestión pertenece o no a la vía constitucional.

En este sentido, es necesario señalar que la verificación de uno de los elementos basta para que una solicitud sea improcedente.

2.2 Abuso del derecho

5. Con relación al análisis de abuso del derecho, es necesario resaltar que dicha figura se encuentra prevista en el art. 23 de la LOGJCC y su contenido fue desarrollado en la sentencia 2231-22-JP/23 de la siguiente manera:
 1. El elemento subjetivo, que se refiere a los peticionarios o a las abogadas y abogados que presenten acciones de garantías jurisdiccionales.
 2. La conducta, que puede consistir en:
 - 2.1. Proponer varias acciones de forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, alegando la violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas;
 - 2.2. Presentar peticiones de medidas cautelares de mala fe; o,
 - 2.3. Desnaturalizar el objeto de las garantías jurisdiccionales con ánimo de causar daño.
6. A pesar de que concuerdo con la decisión, considero que era necesario que se profundice sobre las razones por las cuales Franklin Armijos y Tanya Muñoz incurrieron en abuso del derecho, de conformidad con la norma y la jurisprudencia referidas, y que se identifique de forma clara a cuál supuesto se ajustaría su conducta.
7. Siendo este el único punto de divergencia que tengo con la argumentación no realizaré consideraciones adicionales.

PABLO
ENRIQUE
HERRERIA
BONNET

Firmado digitalmente por PABLO ENRIQUE HERRERIA BONNET
Fecha: 2025.02.27 16:44:21 -05'00'

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 20 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:16; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Teresa Nuques Martínez

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 14 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, dictó la sentencia de revisión 163-21-JC/25 (“**sentencia**”), a través de la cual desestimó una solicitud de medidas cautelares autónomas porque consideró la existencia de medidas cautelares en la vía civil ordinaria, respecto de una situación derivada del incumplimiento de una promesa de compraventa y los posibles perjuicios económicos derivados de esta. Luego del análisis, la Corte determinó la desnaturalización de la solicitud por parte del juez que las concedió a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil. Adicionalmente, en el fallo se declaró el error inexcusable del juzgador y el abuso del derecho por parte de los abogados que presentaron la solicitud.
2. Al respecto, y con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) y en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente se formula el presente voto concurrente pues, a pesar de concordar con lo decidido por la mayoría de este Organismo, la suscrita jueza constitucional considera necesario realizar algunas precisiones respecto de la implementación de 2 nuevos requisitos para la determinación de la procedencia o improcedencia de una solicitud de medidas cautelares autónomas, en el evento de que pudieren existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias.
3. La sentencia parte del análisis del artículo 27 de la LOGJCC que establece: “[l]as medidas cautelares [...] **No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias**, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos”. [énfasis agregado].
4. Así, el fallo –para desarrollar jurisprudencialmente el contenido de la norma citada previamente– establece que: “[...] para determinar si una solicitud de medidas cautelares autónomas es improcedente por incurrir en este supuesto, la jueza o juez constitucional debe: (i) identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución; y, (ii) verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares”.

5. Al respecto de lo señalado en la sentencia, la suscrita cree necesario considerar que previamente la jurisprudencia de la Corte ya ha determinado varios requisitos a efectos de que los operadores judiciales puedan analizar la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares autónomas. De tal forma, en la sentencia 118-22-JC/23 –que a su vez realiza un recuento de las sentencias en las que se desarrollan asuntos inherentes a las medidas cautelares– se resaltan los 4 elementos para su procedencia: **1.** verosimilitud; **2.** inminencia; **3.** gravedad; y, **4.** derechos amenazados.

6. Respecto del requisito 4, la sentencia 118-22-JC/23 mencionó:

34. Finalmente, el cuarto requisito exige a la autoridad judicial identificar si los derechos amenazados o vulnerados se encuentran reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta Corte considera que dicho análisis es parte intrínseca de la finalidad de una medida cautelar, por tanto, el juez o jueza constitucional, al verificar la verosimilitud de la pretensión, *i.e.* que la alegación que la fundamenta sea probable o plausible, primero deberá corroborar que la misma se encamine a evitar la amenaza o cesar la violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Ello, pues sería inoficioso revisar la verosimilitud fundada de la pretensión, gravedad e inminencia, para luego concluir que los derechos presuntamente amenazados o vulnerados no se encuentran reconocidos en la Norma Suprema ni en los referidos instrumentos internacionales y, como resultado, negar la solicitud.

35. Ahora bien, la evaluación de este requisito debe realizarse en armonía con la naturaleza y objeto de las garantías jurisdiccionales, *i.e.* las medidas cautelares deben responder al ámbito de protección de estas como mecanismos de salvaguarda de derechos, y no frente a pretensiones ajenas a dicho objetivo. Por ejemplo, no toda alegación de amenaza o vulneración de un derecho contenido en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos comportará por sí misma verosimilitud. Al contrario, es preciso verificar si, además de pretender evitar la amenaza o detener la vulneración de un derecho que esté contenido en las normas referidas, la alegación es probable o plausible. En tal sentido, una medida cautelar que pretenda que se revise un tema de aplicación normativa o que se derogue una norma jurídica, so pretexto de precautelar la seguridad jurídica, es evidentemente improcedente.

47. En este sentido, este Organismo ha sido claro al señalar que la desnaturalización de las referidas garantías “anula el objetivo de las mismas, el diseño procesal constitucional y ordinario, así como su eficacia”. Por tanto, los jueces y juezas constitucionales tienen la obligación de velar para que las garantías jurisdiccionales no se desnaturalicen y cumplan con su propósito de proteger derechos, ya que, caso contrario, se incurre en un irrespeto a la Constitución y en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica que, además, podría derivar en una declaratoria jurisdiccional previa contra la autoridad judicial que incurrió en dicha conducta [énfasis agregado].

7. De tal forma, y tomando en cuenta lo mencionado en la sentencia 118-22-JC/23, quien suscribe este voto concurrente considera que las 2 nuevas condiciones presentadas por

el fallo de mayoría como requisitos adicionales que las juezas y jueces deben analizar ante las solicitudes de medidas cautelares podrían haberse incorporado como parte del análisis del cuarto requisito que ya existía previamente, a través del cual se hubiera estudiado si la pretensión del accionante se encontraba en armonía con la naturaleza y objeto de una solicitud de medidas cautelares, como un mecanismo de salvaguarda de derechos, y si este contemplaba pretensiones ajenas a dicho objetivo.

8. Ahora bien, la sentencia de mayoría, al establecer dos parámetros adicionales a ser verificados para determinar la procedencia de la solicitud por existir medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, menciona que aquello es necesario para “evitar que la justicia constitucional se superponga a la justicia ordinaria en aquellos juicios en los que ya se han previsto mecanismos preliminares para la protección de una posible sentencia estimatoria”. Luego, menciona que la vía civil presenta mecanismos propios para tratar conflictos derivados del incumplimiento de un contrato de promesa de compraventa. Sin embargo, a criterio de quien suscribe, si el caso hubiera sido analizado a la luz del cuarto elemento establecido en la sentencia 118-22-JC/23, no solamente se hubiera unificado y fortalecido un criterio previo existente que permite abordar el caso de manera similar sin establecer más requisitos, sino que hubiera permitido un análisis más profundo en relación con el objeto y naturaleza de las medidas cautelares constitucionales autónomas, frente a pretensiones aparentemente relacionadas con figuras propias del derecho civil; profundizando, además, en la figura de la desnaturalización de éstas, no solamente como una inadecuada utilización de la vía, sino como un fraude al objeto para el cual la CRE y la LOGJCC han previsto las medidas cautelares autónomas como mecanismos de salvaguarda de derechos constitucionales. Este estudio, también habría derivado en una conclusión similar (incluso en la estimación de una declaratoria jurisdiccional previa, como lo menciona el párrafo 47 de la sentencia 118-22-JC/23), pero hubiera permitido resaltar la profundidad del objeto de las medidas cautelares y de su eventual desnaturalización.
9. Sin perjuicio de lo manifestado, quien suscribe también considera que la sentencia si debía enunciar que el análisis de las medidas cautelares en la vía ordinaria requiere verificar caso a caso si estas son adecuadas frente a los hechos que alega la parte accionante. Esto, dado que si bien en el caso analizado se menciona que se debe identificar si el asunto en cuestión tiene una vía ordinaria para su resolución, y verificar si en dicha vía ordinaria existen medidas cautelares, resulta importante considerar que el análisis del objeto de las medidas cautelares y una posible desnaturalización siempre debe tener en cuenta el contorno del caso y el derecho alegado que se presume en riesgo de vulneración, justamente por la naturaleza cautelar de las medidas, por lo que la estimación de los requisitos jurisprudencialmente reiterados en la sentencia 118-22-

JC/23 es de vital importancia al evaluar la amenaza que se alega respecto de un derecho constitucional específico.

10. En el contexto expresado reposan las razones de mi concurrencia.

HILDA TERESA Firmado
NUQUES digitalmente por
MARTINEZ HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 25 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:33; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 163-21-JC/25****VOTO CONCURRENTENTE****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente formulo mi voto concurrente de acuerdo con las razones que expongo a continuación:
2. El objeto de resolución de la sentencia de mayoría 163-21-JC/25 fue revisar si una solicitud de medidas cautelares autónomas procede para prevenir un desalojo que pondría en riesgo la inversión de una compañía. Al respecto, la sentencia concluyó que la solicitud debió ser rechazada puesto que el COGEP “ha previsto medidas preventivas para garantizar el cumplimiento de obligaciones, por lo que se verifica que en la vía ordinaria civil existen medidas cautelares”. Asimismo, estableció que se desnaturalizó la garantía dado que fue utilizada “para evitar vulneraciones de derechos contractuales y posibles perjuicios económicos derivados de un presunto incumplimiento de un contrato de compraventa, a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil”.
3. Si bien coincido con la decisión de rechazar la solicitud de medidas cautelares autónomas por existir una desnaturalización de la garantía, no estoy de acuerdo con que la argumentación de la sentencia dé a entender que, por el solo hecho de que el ordenamiento jurídico contemple medidas cautelares en la vía civil, no procedan las medidas cautelares constitucionales. Para llegar a tal conclusión, la sentencia de mayoría realiza un análisis de tipo general, en el cual no establece qué medida preventiva, en este caso, concretamente, pudo haber utilizado la accionante; aun así, concluye que “al existir” medidas cautelares en la vía civil, automáticamente deben ser negadas las solicitadas en la vía constitucional.
4. En mi opinión, aquella conclusión general y abstracta resulta inadecuada y contraria a la naturaleza de las medidas cautelares. De acuerdo con la ley y con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces que conocen medidas cautelares, para aceptar o denegar una solicitud, deben verificar, en cada caso concreto, la existencia de los siguientes requisitos: (i) hechos creíbles o verosimilitud; (ii) inminencia; (iii) gravedad; y, (iv) derechos amenazados o vulnerados.¹ Por lo que, independientemente de si el ordenamiento jurídico prevé medidas cautelares en otras ramas del derecho, el juez de

¹ CCE, sentencia 16-16-JC/20, 30 de septiembre de 2020, párr. 40.

instancia que conoce una medida cautelar, primero, debe analizar si concurren los requisitos de procedencia de la garantía, previo a rechazarla. Es más, teniendo en consideración que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el fundamento de la medida cautelar debe estar dirigido a evitar la amenaza o cesar la vulneración de derechos constitucionales o recogidos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es trabajo del juzgador empezar por constatar dicho requisito, pues si no se cumple este, resulta inoficioso revisar el resto.²

5. En consecuencia, incorporar al análisis de procedencia la verificación de si existe o no medidas cautelares en las vías ordinarias resulta inadecuado e inoficioso, pues solo después de constatar que no proceden, podría el juez determinar que se trata de un tema de legalidad y que ahí existen las medidas idóneas para atender la solicitud del accionante.
6. En el caso objeto de revisión, la compañía accionante —como promitente compradora de un predio en el que realizaba actividades agrícolas— solicitó el desalojo de los promitentes vendedores del inmueble a fin de evitar presuntas vulneraciones de los derechos a desarrollar actividades económicas, a la propiedad, a la integridad personal de los trabajadores de la compañía y a la seguridad jurídica. Aun cuando invocó derechos constitucionales, de su relato se desprende que su pretensión era salvaguardar la posesión del bien inmueble a fin de no poner en riesgo la inversión realizada en este.
7. Es decir, las alegaciones de la compañía accionante no buscaban precautelar derechos constitucionales, sino la posesión de un inmueble que había sido pactada dentro de un contrato de promesa de compraventa. De modo que, su pretensión estaba por fuera del objeto de protección de la medida cautelar constitucional, y entraba en el ámbito de actuación del derecho civil. De hecho, si su legítima posesión se veía perturbada, la compañía accionante tenía a su disposición acciones posesorias para conservarla. En consecuencia, la solicitud no cumplía el requisito (iv) descrito *ut supra*; por lo que, su concesión era improcedente y no correspondía a la esfera constitucional, desnaturalizando la garantía jurisdiccional.³

² CCE, sentencia 118-22-JC/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 34.

³ La Corte Constitucional ha determinado que “si los jueces se apartan de su competencia, incurrirían en una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. [...] [U]n alejamiento del objeto de la garantía resulta en su desnaturalización, lo cual constituye un abuso y un fraude a la confianza que la Constitución depositó en los juzgadores como vehículos para la garantía jurisdiccional de los derechos. Esta actuación arbitraria genera una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica y un considerable daño a la administración de justicia constitucional”. Ver CCE, sentencia 1788-24-EP/25, 14 de febrero de 2025, párrs. 48 y 49.

8. Por lo expuesto, estimo que la sentencia 163-21-JC/25 debió rechazar la solicitud de medidas cautelares autónomas bajo el único fundamento de que existió una desnaturalización de la garantía jurisdiccional al haber concedido, el juez de instancia, una solicitud que estaba por fuera del ámbito de protección de la justicia constitucional y no utilizar otros elementos que son ajenos a los requisitos legales y que, lejos de contribuir a un mejor funcionamiento de la garantía, pueden ocasionar nuevos problemas a la hora de conceder o negar solicitudes de medidas cautelares.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 25 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:40; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 163-21-JC/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado a la sentencia 163-21-JC/25 aprobada por el Pleno del Organismo en sesión de 14 de febrero de 2025. La sentencia declaró la desnaturalización de la medida cautelar bajo revisión luego de verificar que existían medidas cautelares en la vía ordinaria. No estoy de acuerdo con el estándar desarrollado en la sentencia para la aplicación de la causal de improcedencia referente a la existencia de otras medidas cautelares ni con la argumentación para declarar la desnaturalización en el caso revisado.
2. De acuerdo con el artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares “no procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias”. La sentencia establece que, para declarar la improcedencia de una medida cautelar por incurrir en esta causal, las y los jueces deben (i) identificar si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución y (ii) verificar si en dicha vía existen medidas cautelares. La sentencia luego verifica que, en el caso bajo revisión, existe una vía ordinaria y que el COGEP prevé medidas preventivas. La conclusión del análisis es que se desnaturalizó la medida cautelar al utilizarla para “evitar vulneraciones de derechos contractuales [...] a pesar de que existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil”.
3. Al determinar el alcance de la causal de improcedencia, la sentencia no considera las diferencias entre las medidas cautelares constitucionales y las medidas previstas en sede ordinaria. Las medidas cautelares autónomas reconocidas en el artículo 87 de la Constitución tienen por objeto evitar la violación de un derecho constitucional. El artículo 26 de la LOGJCC establece que estas deben ser adecuadas frente a la violación que se pretende evitar y cita algunos ejemplos de medidas cautelares.¹ Las medidas cautelares en sede ordinaria, a diferencia de las medidas cautelares autónomas, están siempre sujetas a un proceso principal, requieren un estándar de prueba mayor² y tienen un alcance menor a aquel establecido en el artículo 26 de la

¹ “Art. 26.- Finalidad. - [...] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”

² Por ejemplo, para ordenar el secuestro o la retención reconocidos como providencias preventivas, el artículo 125 del COGEP requiere probar la existencia del crédito y la insuficiencia de los bienes del deudor. El artículo 126 que se refiere a la prohibición de enajenar también exige probar el crédito y la insuficiencia de bienes saneados del deudor.

LOGJCC. Por ejemplo, en la vía contencioso administrativa, la única medida cautelar que prevé el COGEP es la suspensión del acto impugnado en el artículo 330.³

4. Si las medidas cautelares autónomas y las medidas cautelares ordinarias tienen un alcance diferente, entonces no es suficiente que se verifique “la existencia de otras medidas cautelares” para que las primeras sean improcedentes, como se establece en la sentencia. Una interpretación de este tipo podría vaciar de contenido a las medidas cautelares autónomas. Desde mi perspectiva, las y los jueces deben verificar si las medidas cautelares ordinarias son adecuadas frente a los hechos alegados por la parte accionante y su pretensión. Por ejemplo, si la pretensión se reduce a exigir el pago de un crédito, las providencias preventivas previstas en el COGEP —y no las medidas cautelares autónomas— serían idóneas. En la sentencia 446-19-EP/24, la Corte conoció un caso en que aplicó esta causal de improcedencia porque las medidas cautelares autónomas fueron utilizadas para resolver un asunto comercial y técnico para el cual existían medidas cautelares específicas en la vía judicial. En ese supuesto, las medidas cautelares ordinarias eran adecuadas frente a los hechos alegados por la parte accionante.
5. Este análisis debe ser realizado por las y los jueces caso a caso en función de los hechos puestos en su conocimiento. Por esta razón, no considero preciso que la sentencia haya determinado la improcedencia de la medida cautelar bajo revisión limitándose a verificar la mera existencia de providencias preventivas en el COGEP.
6. Por otra parte, tampoco considero que un parámetro adecuado para el análisis de las y los jueces sea “si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución”. Si el asunto tiene una vía ordinaria para su resolución, entonces no puede representar una amenaza a un derecho constitucional frente a la cual proceda una medida cautelar autónoma. En ese supuesto, en mi criterio, correspondería negar la medida cautelar por no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en la LOGJCC,⁴ mas no con fundamento en la causal de improcedencia que se refiere a la existencia de otras medidas cautelares.

³ “Art. 330.- Suspensión del acto impugnado. A petición de parte, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial la suspensión del acto administrativo, cuando de los hechos alegados en la demanda y las pruebas acompañadas, aparezca como justificado un juicio provisional e indiciario favorable a la pretensión exhibida, sin que esto implique una decisión anticipada sobre el fondo, siempre que el retardo en la decisión de la causa pueda afectar irremediablemente el derecho opuesto y se evidencie la razonabilidad de la medida. Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonadamente su petición dentro de la demanda. [...]”.

⁴ “Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.”

7. En cuanto al razonamiento para declarar la desnaturalización, como he manifestado en votos particulares previos,⁵ debe aclararse que esta no equivale a cualquier improcedencia de una garantía jurisdiccional. La desnaturalización configura una conducta grave que desconoce manifiestamente el objeto de una garantía jurisdiccional. Por tanto, no basta afirmar que se desnaturalizó la garantía porque existían medidas cautelares en la vía civil. De ser así, parecería que todos los casos que se enmarquen en la causal de improcedencia referente a otras medidas cautelares implicarían una desnaturalización, lo cual vaciaría de contenido el carácter excepcional y grave de esta conducta contraria a la naturaleza misma de la garantía.

8. Por lo expuesto, considero que la sentencia no analizó correctamente la improcedencia de las medidas cautelares autónomas y confundió la desnaturalización con la mera improcedencia. En mi opinión, en esta sentencia, la Corte no ejerció adecuadamente su facultad de revisión, pues no proporcionó una guía clara para que las y los jueces de instancia resuelvan peticiones de medidas cautelares autónomas.⁶ Si bien reconozco que en el país han existido abusos de las garantías jurisdiccionales, me preocupa que la Corte, bajo el pretexto de corregir dichos abusos, imponga limitaciones a las garantías que terminen por anular el ejercicio efectivo de estos mecanismos previstos en la Constitución para proteger derechos o prevenir su vulneración.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁵ Por ejemplo, véase el voto concurrente a la sentencia 2539-18-EP/24.

⁶ Como he manifestado en ocasiones previas, la Corte tiene una gran responsabilidad al resolver casos de revisión de garantías jurisdiccionales. En el voto salvado a la sentencia 224-23-JP/24, señalé que: “[c]omo jueces, nos corresponde garantizar [los] derechos en el ejercicio de todas nuestras competencias y, aquello debe servir de guía a los jueces y juezas que luego deben aplicar estas decisiones. Esto resulta particularmente sensible en la revisión de casos de garantías jurisdiccionales. Al resolver los casos revisados, la Corte establece la solución adecuada para el conflicto subyacente a fin de que las y los jueces resuelvan de la misma manera casos análogos futuros.”

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 163-21-JC, fue presentado en Secretaría General el 18 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

16321JC-7ae61

**Caso Nro. 163-21-JC**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet; y el día lunes diez de marzo de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín y los votos salvados de las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Karla Andrade Quevedo, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 163-21-JC/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.– Quito, D.M., 24 de abril de 2025.

VISTOS: Agréguese el escrito presentado el 13 de marzo de 2025 por Hernán Anselmo Carrillo Condoy. El Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de abril de 2025, dentro de la causa **163-21-JC**, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes

1. El 14 de febrero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, entre otras decisiones, rechazó la solicitud de medidas cautelares autónomas presentada por Leonor Peregrina Aguilar Canessa, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía FRUTECUA S.A., en contra de Olga Germania Ramón Rodríguez, Francisco Eloy Ramón Rodríguez y Eloy Emilio Ramón Rodríguez. La solicitud se refería, principalmente, al desalojo de un predio objeto de una promesa de compraventa.¹ En dicho fallo, la Corte declaró que el entonces juez Hernán Anselmo Carrillo Condoy incurrió en error inexcusable, por conceder una medida cautelar con el fin de precautelar derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos, lo que implicó una desnaturalización de la medida cautelar. Además, la Corte declaró que los abogados patrocinadores de la compañía incurrieron en abuso de derecho por presentar e insistir en la concesión de una medida cautelar autónoma que desnaturalizó los objetivos de las garantías jurisdiccionales.²
2. El 13 de marzo de 2025, Hernán Anselmo Carrillo Condoy solicitó aclaración de la sentencia detallada en el párrafo anterior.
3. El 13 de marzo de 2025, como consecuencia de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, fueron posesionados ante la Asamblea Nacional los nuevos jueces constitucionales Claudia Salgado Levy, José Luis Terán Suárez y Jorge Benavides Ordóñez.

2. Oportunidad

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se puede solicitar la aclaración o la ampliación de las sentencias y dictámenes emitidos por esta Corte en el término de tres días contados desde su notificación. El pedido de aclaración se presentó el 13 de marzo

¹ El proceso se identificó con el número 07205-2020-00131.

² Esta decisión se notificó el 10 de marzo de 2025.

de 2025 respecto de una sentencia que fue notificada el 10 de marzo de 2025, por lo que se interpuso de forma oportuna.

3. Las pretensiones y sus fundamentos

5. Hernán Anselmo Carrillo Condoy requiere que se aclaren los siguientes puntos:
6. Él dejó de ejercer como juez hace casi tres años, por lo que considera que no es procedente declarar que incurrió en error inexcusable. Esto es aún más relevante considerando que, según su criterio, el Consejo de la Judicatura siempre sanciona con destitución una vez que se realiza dicha declaratoria. En virtud de lo expuesto, se cuestiona:
- 6.1. a) [¿]Como [sic] [le] juzgan y destituyen de juez si ya no lo soy?
b) [¿]Como [sic] se [le] inicia un proceso administrativo si ya no [tiene] esa calidad?
c) [¿]Que [sic] norma legal sus señorías aplican para casi a los tres años declarar error inexcusable a una persona que fue Juez?
d) [¿]Considerando el derecho administrativo, Estas [sic] faltas disciplinarias nunca tienen caducidad o prescripción?
- 6.2. Se aclare cuál fue el daño ocasionado, así como el grado de este, e incluso la “conmoción” que pudo haber generado en la administración de justicia la decisión tomada por él como juez ponente en el proceso judicial de medida cautelar autónoma 07205-2020-00131.

4. Análisis

7. De acuerdo con los artículos 440 de la Constitución³ y 162 de la LOGJCC,⁴ las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional tienen carácter definitivo e inapelable y son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la procedencia de los recursos de aclaración y ampliación.
8. Una sentencia puede ser **aclarada** cuando contiene elementos ambiguos o de difícil comprensión,⁵ por lo que la aclaración es un mecanismo para perfeccionar las resoluciones

³ CRE, artículo 440.- “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”.

⁴ LOGJCC, artículo 162.- “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.

⁵ Sobre el alcance de la solicitud de aclaración y ampliación véanse los autos de aclaración y ampliación emitidos respecto de las sentencias 41-17-AN/20 de 19 de agosto de 2020, párr. 13; y, 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, párr. 39.

judiciales. Pero cabe indicar que, por intermedio de este recurso, la autoridad jurisdiccional no puede modificar una decisión previamente adoptada.⁶

9. Hernán Anselmo Carrillo Condoy pide, como primer punto a aclarar, que se explique por qué se lo declaró responsable del cometimiento de error inexcusable, cuando actualmente ya no ostenta la calidad de juez –ver párrafo 6.1 *supra*–. Al respecto, el párrafo 24 de la sentencia 163-21-JC/25 estableció que:

[...] aun cuando Hernán Anselmo Carrillo Condoy ya no ostenta la calidad de juez, tal circunstancia no le excusa de su responsabilidad administrativa en ejercicio de sus funciones, lo contrario implicaría que las infracciones graves y gravísimas queden en la impunidad ante la cesación, por cualquier motivo, de los servidores judiciales. Por tanto, los procesos disciplinarios, producto de su responsabilidad en el ejercicio de sus funciones como juez puede sustanciarse aun cuando ya no ostente tal calidad.

10. Para sustentar este razonamiento, la sentencia 163-21-JC/25 citó como nota al pie el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial,⁷ que se refiere a la responsabilidad de los servidores judiciales en el ejercicio de sus funciones. De esta forma, se concluye que la sentencia no contiene ningún elemento oscuro que requiera aclaración.
11. En cuanto a la aclaración sobre el daño ocasionado, el grado de este y la “conmoción” que pudo haber causado en la administración de justicia su decisión en el proceso judicial de medidas cautelares autónomas –ver párrafo 6.2 *supra*–. El párrafo 45 de la sentencia 163-21-JC/25 argumentó que el error cometido por Hernán Anselmo Carrillo Condoy tuvo un resultado dañoso que fue particularmente grave y significativo a la administración de justicia, “pues la desnaturalización de la medida cautelar autónoma implicó una afectación trascendente a los fines que dicha administración persigue por haber usado la medida cautelar para precautelar los derechos derivados de una promesa de compraventa y sus posibles perjuicios económicos, cuando existían medidas cautelares en la vía ordinaria civil”. En consecuencia, no existe ningún punto oscuro o de difícil comprensión que deba ser aclarado.
12. En conclusión, se debe negar el pedido de aclaración presentado por Hernán Anselmo Carrillo Condoy.

⁶ CCE, auto del caso 335-13-JP, 09 de septiembre de 2020, párr. 17.

⁷ COFJ, artículo 104: “Las servidoras y los servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo regulado en este Capítulo, independientemente de las responsabilidades civiles o penales que hubiere lugar. En cualquier tiempo, de presumirse motivadamente la existencia de un delito de acción pública, se remitirán los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda”.

5. Decisión

13. Sobre la base de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de aclaración presentado por Hernán Anselmo Carrillo Condoy respecto de la sentencia **163-21-JC/25**, por lo que se deberá estar a lo establecido en la mencionada sentencia.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, esta decisión tiene el carácter de definitiva e inapelable.
3. Notifíquese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 217-22-IS/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 217-22-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 217-22-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento de sentencia presentada por Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Veleceta Martínez en el marco de una acción de protección, tras verificarse que no se cumplió uno de los requisitos –impulso– previstos en la LOGJCC para la presentación de esta garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1.1 Proceso 03901-2021-00038

1. El 14 de octubre de 2021, Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Veleceta Martínez (“**actores**”) presentaron una acción de protección en contra de la Dirección Distrital 03D01 del Ministerio de Salud Pública (“**MSP**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, los actores alegaron la vulneración de sus derechos al trabajo, a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación, y a la seguridad jurídica.¹
2. El 29 de octubre de 2021, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Azogues (“**Tribunal Penal**”), declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica con relación a los derechos al trabajo y a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación de los actores, aceptó la acción,² y dispuso medidas de reparación

¹ Proceso 03901-2021-00038. Los actores alegaron que habrían laborado en el MSP en calidad de médicos especialistas en medicina familiar y comunitaria desde el 1 de abril de 2019 mediante contratos de servicios ocasionales. Argumentaron que se vulneraron sus derechos constitucionales porque, a pesar de haber prestado sus servicios durante la pandemia del COVID-19, el MSP no los convocó al concurso de méritos y oposición que ordenaba el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, como lo hizo con otros médicos a nivel nacional.

² El Tribunal Penal afirmó que el MSP vulneró el derecho a la igualdad formal de los actores porque extendió nombramientos definitivos a otros médicos a nivel nacional pero no a estos, sin siquiera haber sido notificados ni convocados al concurso de méritos y oposición que disponía el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Explicó que el MSP violó el derecho a la seguridad jurídica por la misma razón de haber inobservado tal normativa y otras conexas. Preciso que al no encontrarse publicada la sentencia 18-21-CN/21 aún en el Registro Oficial, no se podría analizar la inconstitucionalidad declarada sobre tal artículo.

integral.³ Esta decisión se notificó en esta misma fecha. El MSP y la PGE interpusieron un recurso de apelación de manera verbal en audiencia, por separado.

3. El 7 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación y confirmó la sentencia subida en grado en su integridad.⁴

1.2 Fase de ejecución

4. El 5 de enero de 2022, el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, provincia de Azogues (“**jueces ejecutores**”), por medio de su Secretaría, remitió un oficio a la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) para que supervise el cumplimiento íntegro de la sentencia de instancia ratificada por la Corte Provincial. La DPE informó a los jueces ejecutores que el MSP “no ha dado cumplimiento con la Providencia de Calificación No. DPE-0301-030101-13-2022-001785, de 12 de enero de 2022 respecto del cumplimiento de la sentencia”.⁵
5. El 22 de septiembre de 2022, los actores indicaron que habrían transcurrido aproximadamente once meses desde la emisión de la sentencia sin que se la haya cumplido, por lo que solicitaron que “[s]e conmine al Ministerio de Salud a que en un plazo perentorio, que sugerimos sea de máximo 30 días, cumpla la sentencia”.⁶
6. El 26 de septiembre de 2022, los jueces ejecutores convocaron para el 20 de octubre de 2022 a audiencia pública y oral para escuchar a las partes procesales sobre la ejecución de la sentencia.⁷
7. El 15 de noviembre de 2022, Stephanie Eliana Morales Crespo y Paúl Rosendo Velecela Martínez (“**accionantes**”) presentaron ante los jueces ejecutores una acción de incumplimiento de la sentencia de 29 de octubre de 2021 por su falta de cumplimiento. En consecuencia, solicitaron a los jueces ejecutores que remitan el expediente y su informe motivado ante la Corte Constitucional.

³ El Tribunal Penal ordenó al MSP que convoque a concurso de méritos y oposición para los cargos que ocuparían los actores en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de la sentencia.

⁴ La Corte Provincial, similar al análisis efectuado por el Tribunal Penal, razonó que al cumplirse los presupuestos recogidos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y no haberles notificado ni convocado a los actores al correspondiente concurso de méritos y oposición, se vulnerarían los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, al trabajo y a una vida digna.

⁵ Expediente procesal 03901-2021-00038, informe de fecha 6 de junio de 2022, fs. 149.

⁶ *Ibid.*, escrito de 22 de septiembre de 2022, fs. 152.

⁷ Los jueces ejecutores en la diligencia llamaron la atención al MSP por la falta de cumplimiento de la sentencia y ordenaron oficiar a la Dirección Administrativa, a la Coordinación General Administrativa Financiera y al Analista de Desarrollo Institucional de tal Cartera de Estado para que informen de los trámites realizados para el cumplimiento de la sentencia.

8. El 22 de noviembre de 2022, los jueces ejecutores elaboraron su informe de cumplimiento acerca de la ejecución de la sentencia dictada el 29 de octubre de 2021 y, a **petición de parte**, dispusieron remitir el expediente original junto con su informe motivado a esta Corte.
9. El 28 de noviembre de 2022, el MSP informó a los jueces ejecutores el estado del trámite de creación de partidas presupuestarias como parte del cumplimiento de la sentencia constitucional. El 6 de diciembre de 2022, los accionantes explicaron las facultades coercitivas de los jueces ejecutores y solicitaron que las apliquen para garantizar el cumplimiento del fallo.
10. El 28 de diciembre de 2022, por Secretaría se sentó razón del incumplimiento de la sentencia y, en esa línea, los jueces ejecutores oficiaron a la Fiscalía General del Estado (“FGE”) para que se investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. En esa misma fecha, los accionantes insistieron a los jueces ejecutores que “apliquen las facultades que les permite la Ley para garantizar el cumplimiento de la sentencia”.⁸ Por su lado, el mismo 28 de diciembre de 2022 y el 30 de enero de 2023, el MSP informó a los jueces ejecutores las acciones efectuadas desde el 21 de octubre de 2022 hasta esa época como parte de la ejecución del fallo.
11. El 6 de abril de 2023, los accionantes insistieron por segunda ocasión a los jueces ejecutores que “apliquen las facultades que les permite la Ley para garantizar el cumplimiento de la sentencia”. En esa línea, las autoridades jurisdiccionales dispusieron que “se remita copias certificadas del presente proceso al [...] Ministro de Salud Pública [...] para que inicie las acciones administrativas correspondientes al o los funcionarios responsables del incumplimiento”.⁹
12. El 2 de mayo de 2023, el MSP dio a conocer a los jueces ejecutores que continuarían realizando los trámites pertinentes para cumplir la sentencia.¹⁰ El 18 y 19 de mayo de 2023, el MSP amplió lo informado refiriéndose a las acciones ejecutadas y las futuras por efectuarse.¹¹

⁸ Expediente procesal 03901-2021-00038, escrito de 28 de diciembre de 2023.

⁹ *Ibíd.*, providencia de 11 de abril de 2023.

¹⁰ Afirmó que se realizaría el análisis de las partidas que se encontrarían vacantes para verificar si cuentan con alguna restricción en el proceso de asignación de partidas. Agregó que, aprobado el traspaso de partidas por el Ministerio de Finanzas, se convocará a los concursos correspondientes.

¹¹ En lo principal, comunicó que se habría aprobado el traspaso de partidas y con ello “en los próximos días se estaría llama[n]do ya a concurso y dando el cumplimiento a la sentencia”.

13. El 23 de junio de 2023, el MSP adjuntó al proceso los nombramientos provisionales de los actores y aclaró que “en las siguientes semanas se citará a todos y cada uno de los peticionarios para que [...] se convoque a concurso [de méritos y oposición] de acuerdo al cronograma”. Así, el 7 de julio del mismo año, el MSP puso en conocimiento de los jueces ejecutores el cronograma para celebrarse el concurso respectivo.
14. El 2 de agosto de 2023, el MSP incorporó al proceso los nombramientos definitivos correspondientes a los actores y solicitó el archivo de la causa. Los jueces ejecutores corrieron traslado a los accionantes por el término de cuarenta y ocho horas con este escrito del MSP.
15. El 22 de enero de 2025, los jueces ejecutores dispusieron el **archivo del proceso** por haberse “[v]erificado de autos que el fallo se encuentra ejecutoriado íntegramente”.

1.3 Procedimiento ante la Corte Constitucional

16. El 25 de noviembre de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su sustanciación le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa, el 17 de enero de 2025. Además, dispuso que, en el término de cinco días los accionantes indiquen si subsiste el presunto incumplimiento, el MSP presente su informe de descargo; y, los jueces ejecutores presenten un informe actualizado de descargo sobre tal particular.
17. El 20 de enero de 2025, el MSP remitió su informe. Por su parte, el 23 de enero de 2025 los jueces ejecutores remitieron su informe actualizado. Los accionantes no se pronunciaron respecto de si subsistiría el presunto incumplimiento.

2. Competencia

18. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones de incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales de conformidad con el artículo 436 número 9 de la Constitución de la República y los artículos 162 al 165 de la LOGJCC.

3. Decisiones judiciales objeto de la acción de incumplimiento

19. La sentencia de 29 de octubre de 2021 emitida por el Tribunal Primero de lo Penal del Cañar, ratificada en su integridad por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en relación al derecho al trabajo y el derecho a la igualdad y no discriminación; derechos consagrados en los artículos 86, 33 y 66 N° 4 de la Constitución de la República, respectivamente, consecuentemente resuelve aceptar la Acción de Protección [...]. REPARACIÓN INTEGRAL: [...] **Se ordena a la entidad accionada convoque a al concursos [sic] de méritos y oposición para el cargo el cargo de medico [sic] especialista en medicina familiar**, servidor publico [sic] 12 de la salud, **para que postule Stephanie Eliana Morales Crespo**. Así también se convoque al concurso de méritos y oposición para el cargo el cargo de medico [sic] especialista en medicina familiar, servidor publico [sic] 12 de la salud, **para que postule Paúl Rosendo Velecela Martínez**. **Que se deberá cumplir en un plazo de tres meses a partir de que se notifique la sentencia por escrito**. [...]. Cúmplase, notifíquese [énfasis añadido].¹²

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

20. En su escrito de 15 de noviembre de 2022, los accionantes se limitaron a afirmar que “[l]a sentencia dictada por el Tribunal el [29 de octubre de 2021] sigue sin cumplirse”,¹³ por lo que en virtud del artículo 164 número 2 de la LOGJCC solicitaron a los jueces ejecutores que remitan el expediente a esta Magistratura con su informe motivado.

4.2. Argumentos del MSP

21. En su informe de descargo de 20 de enero de 2025, el MSP expresó que el 2 de agosto de 2023 puso en conocimiento de los jueces ejecutores los nombramientos definitivos de los actores. De tal manera, afirmó que “a la actualidad se encuentra cumplida la sentencia por lo que conminamos de Usted que de la manera más comedida debería ser archivada”.¹⁴

4.3. Argumentos de los jueces ejecutores

22. En su informe de descargo de 22 de noviembre de 2022, los jueces ejecutores realizan una breve recapitulación de los antecedentes procesales y, en especial, de lo actuado en la audiencia convocada en fase de ejecución de la sentencia. A partir de esto, afirman que como parte del cumplimiento de la sentencia:

¹² Expediente procesal 03901-2021-00038, sentencia de 29 de octubre de 2021, pp. 131v. - 132.

¹³ *Ibid.*, escrito de 15 de noviembre de 2022, p. 198.

¹⁴ SACC, informe de descargo de 20 de enero de 2025 ingresado electrónicamente, p. 2.

- 22.1.** Llamaron la atención al MSP por el incumplimiento de la sentencia y exhortaron a la entidad para que “sean diligentes en sus trámites que deben realizar para con el Ministerio de Trabajo y [el] Ministerio de Finanzas, así como dentro de la misma institución”.¹⁵ Además, solicitaron al MSP que informen sobre los trámites que han efectuado como parte del proceso constitucional “[s]in que hasta el momento exista respuesta alguna”.¹⁶
- 22.2.** En lo que concierne al concurso de méritos y oposición, agregaron que “no existe modulación alguna que este Organismo pueda ordenar, pues son presupuestos que deben cumplirse acorde al ordenamiento jurídico”,¹⁷ y que “entiende [que] el conflicto pasa por ser una cuestión presupuestaria”.¹⁸
- 23.** En su informe de descargo actualizado de 23 de enero de 2025, los jueces ejecutores recapitularon nuevamente las principales actuaciones durante la sustanciación y ejecución del proceso e informaron que la sentencia se encuentra ejecutada integralmente, razón por la que se dispuso el archivo del proceso. Así, afirman:

La sentencia emitida en la presente acción de protección se encuentra ejecutada íntegramente, conforme a la información remitida por el [MSP], documentación en la que consta las acciones de personal N° 358-GIDATH-DISTRITO-2023, de data 31 de julio de 2023 y N° 359-GIDATH-DISTRITO-2023, de data 31 de julio de 2023, en las que constan los nombramientos permanentes a los ganadores de concurso de méritos y oposición en aplicación de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del Covid-19, en las que se nombra a los accionantes STEPHANIE ELIANA MORALES CRESPO y PÁUL ROSENDO VELECELA MARTÍNEZ, en calidad de Médicos Especialistas en Medicina Familiar.¹⁹

5. Cuestión previa

- 24.** De conformidad con los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”), la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia que conocieron el proceso de origen. Solo de forma **subsidiaria**,²⁰ esta Corte puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

¹⁵ Expediente procesal 03901-2021-00038, providencia de 22 de noviembre de 2022, p. 202v.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, p. 203.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ SACC, informe de descargo actualizado de 23 de enero de 2025, p. 1.

²⁰ CCE, sentencia 90-22-IS/24, 21 de febrero de 2024, párr. 26; y, sentencia 45-22-IS/24, 17 de enero de 2024, párr. 25.

25. De esta manera, esta Magistratura ha señalado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma **excepcional** la competencia de ejecución de sentencias, la persona afectada deberá cumplir los requisitos contenidos en la LOGJCC,²¹ atendiendo al carácter subsidiario de esta acción. Por ende, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción a petición de parte. Si bien, los jueces ejecutores ordenaron el archivo del proceso por el cumplimiento de la sentencia, en tanto ya habrían verificado su cumplimiento, esta acción de incumplimiento se presentó de manera previa a que se declare el archivo del proceso, por lo que no es aplicable el precedente contenido en las sentencias 55-18-IS/23, 60-19-IS/23 y acumulados, y 37-21-IS/23 sobre la improcedencia de esta garantía ante aquel supuesto.²² Por lo expuesto, este Organismo plantea el siguiente problema jurídico:

¿Los accionantes cumplieron los requisitos previstos en la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento de sentencia a petición de parte?

26. A partir de lo previsto en la LOGJCC y, en particular, en la sentencia 226-22-IS/23, es posible esquematizar los siguientes requisitos que deben concurrir para que esta Magistratura conozca una acción de incumplimiento presentada por el juez executor a petición de la persona afectada:²³

26.1 Impulso: La persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juzgador o la juzgadora de ejecución, previo a ejercer la acción de incumplimiento. No puede requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional de forma inmediata.

26.2 Requerimiento: La persona afectada debe solicitar a dicho órgano jurisdiccional que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con el correspondiente informe en el que argumente sobre las razones del incumplimiento alegado y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión.

26.3 Plazo razonable: El requerimiento aludido debe haber ocurrido después del transcurso de un tiempo prudencial para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión.²⁴ Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que la parte

²¹ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 30; y, sentencia 212-22-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 17.

²² En similar sentido razonó en la sentencia 179-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párrs. 23-26.

²³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 35.

²⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

accionante debe haber promovido el cumplimiento de la decisión judicial ante el juez ejecutor, y este debe tener el tiempo necesario para ejecutar su propia decisión.

27. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción, pues **no son subsanables**.²⁵ En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.²⁶
28. Con relación al **impulso**, esta Magistratura comprueba del expediente procesal que, previo a ejercer la acción de incumplimiento el 15 de noviembre de 2022, los accionantes solicitaron mediante escrito del 22 de septiembre de 2022, a los jueces ejecutores que conminen al MSP que “en un plazo perentorio [...] cumpla la sentencia” (párr. 4 *supra*).²⁷
29. Al respecto, en anteriores ocasiones, se ha considerado que un escrito no es suficiente para que esta Corte asuma la competencia de ejecutor de sentencias constitucionales emitidas por los jueces de instancia, en atención al carácter subsidiario de la acción de incumplimiento.²⁸ En función de que los jueces ejecutores tienen el deber de ejecutar todas las medidas encaminadas a asegurar el cumplimiento integral de sus sentencias, de forma inmediata o en el plazo dispuesto en las mismas.²⁹ De esa manera, los jueces ejecutores poseen facultades de seguimiento, correctiva, coercitiva, modulativa y sancionadora para hacer cumplir sus fallos.³⁰
30. En esa línea, esta Magistratura ha sido enfática al señalar que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales corresponde a los jueces constitucionales de primera instancia del proceso de origen,³¹ quienes deben agotar todas las facultades disponibles en el ordenamiento jurídico para hacer cumplir sus decisiones. Pero, por otro lado, los accionantes también están en la obligación de impulsar razonablemente la ejecución de las causas ante el juez ejecutor, antes de activar una acción de incumplimiento, sin que el escrito presentado en esta causa pueda ser suficiente para tener por cumplido este requisito. Al respecto, es importante destacar que los

²⁵ CCE, sentencia 134-22-IS/24, 29 de agosto de 2024, párr. 42.

²⁶ CCE, sentencia 107-21-IS/24, de 28 de febrero de 2024, párr. 51.

²⁷ Expediente procesal 03901-2021-00038, escrito de 22 de septiembre de 2022, p. 152.

²⁸ CCE, sentencia 120-24-IS/25, 16 de enero de 2025, párrs. 22 y 24; y, sentencia 106-23-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 28.

²⁹ CCE, sentencia 48-19-IS/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 28.

³⁰ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párrs. 40-46.

³¹ CCE, sentencia 1401-17-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 47; sentencia 46-17-IS/21, 4 de agosto de 2021, párr. 23; y, sentencia 170-22-IS/25, 16 de enero de 2025, párr. 42.

accionantes, como principales interesados de la causa, deberían contribuir oportunamente en el impulso procesal correspondiente,³² sin perjuicio de que los jueces ordenen las actuaciones pertinentes tendientes a ejecutar la sentencia integralmente.³³ Por todo lo anterior, se determina que los accionantes incumplieron el requerimiento de impulso a la fecha de presentación de esta garantía.

31. Adicionalmente, se aprecia que, la falta de promoción por parte de los accionantes y la petición efectuada para configurar el requisito de impulso, convertirían a los jueces ejecutores en un mero intermediario para la presentación de la acción de incumplimiento –como sucedió en este caso–. Este Organismo ha reiterado que el impulso en la ejecución de una decisión constitucional ante el juez natural, previo a acudir a esta Corte, no es cuantitativo, sino dependerá según el caso, ya que se pretende **precautelar el carácter subsidiario de la acción** y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática -como un mecanismo de ejecución directo y ordinario de las sentencias constitucionales-³⁴ así como evitar la duplicidad del proceso de ejecución.
32. De hecho, en el caso *in examine*, se verifica del expediente electrónico que, al tiempo de pretender que esta Corte asuma la ejecución de manera directa, los accionantes continuaron con un proceso paralelo de ejecución que devino en el cumplimiento integral de la sentencia y el posterior archivo de la causa (auto de 22 de enero de 2025).³⁵ Cuestión que no ha sido impugnada por los accionantes.
33. Por lo expuesto, al verificarse que los accionantes no cumplieron uno de los requisitos establecidos en la LOGJCC y en la jurisprudencia constitucional, corresponde desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento de fondo y devolver el expediente a la autoridad judicial ejecutora.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³² CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párrs. 29-31 y 35-37.

³³ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41.

³⁴ CCE, sentencia 48-19-IS/22, 9 de noviembre de 2022, párr. 28, y sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 32.

³⁵ En un sentido similar, en la sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 27, la Corte estableció que, la irrestricta observancia de los requisitos previos para la presentación de una acción de incumplimiento, pretende garantizar la subsidiariedad de esta garantía y “evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado todos los medios que sean adecuados y pertinentes”.

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **217-22-IS**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. **Notifíquese y archívese**.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



21722IS-7d995



Caso Nro. 217-22-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de mayo de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1399-21-EP/25
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 01 de mayo de 2025

CASO 1399-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1399-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional, luego de analizar la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, dentro de un proceso de acción de protección, al encontrar que sí existió pronunciamiento sobre la alegada vulneración de derechos constitucionales.

1. Antecedentes procesales

1. El 04 de noviembre de 2020, Mario Fernando Meza Álvarez presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública (“MSP”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”) e impugnó el memorando emitido por el Coordinador Zonal 3 de Salud, el 28 de octubre de 2020, pues consideró que este habría negado tácitamente su solicitud de que se le reconozca como servidor público 5 grado 11, con remuneración de 1.212,00 USD de conformidad con el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Planta Central y Niveles Desconcentrados; y de Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención (“Manual de Puestos”).¹
2. El 11 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, dentro del proceso 18334-2020-02790, aceptó la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la igualdad material, formal y

¹ En su demanda de acción de protección manifestó que en el 2014 fue designado Analista Distrital de Contabilidad y Nómina, cargo que corresponde al grupo ocupacional Servidor Público 5 –SP5-, grado salarial 11, equivalente a una remuneración de 1212,00 USD. En este sentido señala “A pesar de ello, desde entonces, se me ha mantenido con la misma remuneración del puesto que desempeñaba previamente en calidad de Servidor Público 2 Analista de Tesorería, con una remuneración de \$ 901,00 USD”. Por lo que, solicitó que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la igualdad formal, material y prohibición de discriminación, a “igual trabajo igual remuneración”, y a la garantía de motivación. Como reparación, solicitó dejar sin efecto el memorando de 28 de octubre de 2020; se ordene al MSP que el accionante reciba la remuneración de USD 1212,00 correspondiente al SP5 grado 11; y, el pago de la diferencia en la remuneración desde el 2014.

prohibición de discriminación, igual trabajo igual remuneración y la garantía de motivación. Como medidas de reparación dejó sin efecto el memorando de 28 de octubre de 2020, dispuso al MSP realizar las gestiones necesarias para que el accionante sea SP5 grado 11, con una remuneración de USD 1.212,00, dejó a salvo “los mecanismos legales” para que el accionante reclame el pago de las diferencias salariales desde el 2014; y, otorgó el término de 60 días al MSP para determinar la situación laboral del funcionario público “respecto al puesto que se halla ocupando”. En contra de esta decisión, el MSP y la PGE interpusieron, por separado, recurso de apelación.

3. El 29 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua (“**Sala Provincial**”)² rechazó el recurso de apelación interpuesto por el MSP y aceptó el recurso interpuesto por la PGE, revocó la sentencia subida en grado y negó la demanda por improcedente.³
4. El 26 de abril de 2021, Mario Fernando Meza Álvarez (“**accionante**”) presentó esta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de marzo de 2021 por la Sala Provincial.⁴
5. Por sorteo del 20 de mayo de 2021, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. Con auto del 17 de junio de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵ la admitió a trámite y solicitó informe de descargo a la Sala Provincial.
6. Con auto del 07 de agosto de 2024, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de esta causa.⁶

² En esta instancia el proceso fue signado con el número 18111-2020-00048.

³ Para el efecto la Sala Provincial concluyó que el memorando impugnado no resolvía ni concedía derechos, sino que simplemente informaba sobre el estado del trámite administrativo, por lo que no requería motivación constitucional. Añadió que, aun si se dejara sin efecto dicho memorando, ello no tendría incidencia en la situación remuneratoria del accionante. Además, sostuvo que la supuesta vulneración alegada data de 2014, por lo que no podría imputarse al memorando de 2020 como causa directa de dicha afectación.

⁴ Conforme a la certificación del 30 de junio de 2021, suscrita por la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, consta que la presente causa tiene relación con la causa 767-21-JP.

⁵ Tribunal conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Enrique Herrera Bonnet.

⁶ Por medio de este auto se insistió a la Sala Provincial a fin de que presentara su informe, el que hasta la fecha no ha sido remitido. Además, dispuso a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato remitir un informe respecto de las alegaciones de la demanda, el cual fue recibido en este Organismo el 22 de agosto de 2024.

7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el literal d) del numeral 2 del artículo 191 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la igualdad formal y material, a la prohibición de discriminación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 76.7 literal 1), 11 numeral 2, 75 y 82 de la Constitución.
10. Respecto a la garantía de motivación, alega que la sentencia “no explica de donde (sic) proviene ni porqué (sic) incorpora el concepto de reclasificación” como justificación para la actualización de cargo y remuneración. En su criterio, se trata de un caso distinto: “acá se le puso al funcionario a un cargo superior y no se le paga como tal”.
11. Señala que la Sala Provincial interpretó el artículo 11 numeral 2 de la Constitución como un listado taxativo, excluyendo así el tipo de discriminación alegada, la cual derivaría de haber aceptado un encargo en 2014 siendo funcionario de carrera. A su juicio, la Sala sostuvo implícitamente que solo si la afectación recayera en pocos individuos o en uno solo se podría hablar de discriminación, sin valorar adecuadamente el hecho de que aproximadamente 147 servidores públicos —en su misma condición de haber asumido cargos de mayor responsabilidad sin la remuneración correspondiente— se encuentran en igual situación.
12. Agrega que la Sala tergiversó la pretensión de la acción de protección al considerar que era meramente económica, cuando lo que realmente se buscaba era la tutela del derecho a la igualdad y no discriminación. La reparación económica es solo una consecuencia de tal

vulneración. Sostiene que los jueces confundieron sus premisas y llegaron a una conclusión errada al considerar al asunto planteado como uno de mera legalidad y producto de aquello, no resolvieron el fondo del caso.

13. Concluye que la sentencia es inmotivada, ya que no existe argumentación respecto a las pretensiones relevantes planteadas, ni un pronunciamiento sobre el fondo de la acción de protección. Señala que los hechos fueron distorsionados y los derechos analizados en abstracto.
14. En relación con la igualdad formal, material y no discriminación, sostiene que la sentencia no consideró los hechos relevantes del caso ni los elementos que configuran la discriminación, esto es, la simulación de un traspaso de funciones y la existencia de funcionarios en la misma condición que perciben una remuneración superior. Alega que la sentencia crea una nueva categoría de funcionario que puede permanecer por seis años en “traspaso” sin una remuneración justa. Por lo tanto, en su criterio, “[I]a Sentencia, está avalando un trato discriminatorio de un funcionario, aún cuando reconoce que en lo real y lo material ostenta otro cargo por el que debería recibir una remuneración justa”.
15. Sobre la tutela judicial efectiva, aduce que

[...] se ve afectada ya que los Jueces de la Sala con un argumento de carácter general – improcedencia de la vía, no evidencia de vulneración a derecho fundamental–, no se toman el tiempo de analizar ninguna de las premisas fácticas jurídicas aún cuando son enunciadas en el texto de la Sentencia. Nada se dice sobre el acto que se impugna constitucionalmente y peor aún sobre el hecho de las razones para ser tratado de manera discriminatoria.

16. Finalmente, respecto de la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala Provincial desconoció “la normativa vigente -simulando un traspaso para usarlo como una especie de encargo que perenniza la vulneración de derechos fundamentales omitiendo pagar la remuneración justa al accionante, lo que garantiza la motivación de las decisiones judiciales”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

17. Pese a que a mediante autos de 17 de junio de 2024 y 07 de agosto de 2024 se requirió e insistió a la Sala Provincial a fin de que presente el informe correspondiente, hasta la fecha este no ha sido remitido a este Organismo.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

18. En una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones dirigidas contra el acto procesal que se considera lesivo de derechos fundamentales.⁷ Esta Corte ha establecido que, para configurar un problema jurídico, el cargo debe presentar una argumentación clara y completa, compuesta al menos por: (i) una tesis; (ii) una base fáctica; y, (iii) una justificación jurídica.⁸
19. En el caso concreto, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación debido a que en la sentencia: i) no se explica la incorporación del criterio de “reclasificación” (párr. 9); ii) se omite el análisis de la discriminación sufrida por ser funcionario de carrera, justificando dicha omisión en el número de funcionarios en similar situación (párr. 10); iii) se tergiversan sus pretensiones, tratándolas como económicas cuando en realidad buscaban la tutela de derechos fundamentales (párr. 11); y, iv) no se resuelve sobre el fondo del asunto (párr. 12).
20. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva el accionante sostiene que no se analizaron las premisas fácticas relevantes ni el acto impugnado —particularmente el trato discriminatorio alegado—.
21. De los cargos expuestos, tanto en relación con el derecho al debido proceso —en su garantía de motivación— como con el derecho a la tutela judicial efectiva, este Organismo advierte que se enfocan en cuestionar la falta de pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas en la acción de protección, así como la ausencia de una resolución sobre el fondo del asunto por parte de la Sala Provincial. Por tanto, dichos cuestionamientos serán analizados exclusivamente a la luz de la garantía de la motivación. En consecuencia, esta Corte realizará el análisis del siguiente problema jurídico: *¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, porque la Sala Provincial no habría resuelto sobre la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?*

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁸ Así, (i) la *tesis* consiste en la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; (ii) la *base fáctica* implica el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, (iii) la *justificación jurídica* requiere la demostración sobre la manera concreta en la cual, por qué y cómo, la acción u omisión vulnera, en forma directa e inmediata, el derecho fundamental (CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21).

22. En relación con el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, el accionante argumenta que la sentencia valida un trato desigual pues, en su criterio, reconoce que el accionante ejerce un cargo diferente, por el que debería recibir una justa remuneración, no obstante, al encontrarse en esa situación varios funcionarios, no se configura la discriminación. Este cargo expresa una discrepancia con el razonamiento judicial, por lo cual no es posible configurar un problema jurídico con base en él.
23. En cuanto a la seguridad jurídica, el accionante se limita a sostener que la sentencia impugnada inobservó normativa vigente, no obstante, no señala concretamente la norma que habría sido inobservada por la Sala Provincial, por lo que este cargo carece de una base fáctica completa y de una justificación jurídica. En consecuencia, no es posible formular un problema jurídico sobre esta base.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque la Sala Provincial no habría resuelto sobre la real existencia de vulneración a derechos constitucionales?

24. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. Al respecto, es preciso enfatizar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.⁹ En consecuencia, al realizar este análisis, a la Corte Constitucional no le corresponde pronunciarse respecto a la corrección o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.¹⁰
25. La Corte ha establecido que para que la motivación de una decisión judicial sea suficiente, esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficiente. Además, (iii) en procesos de garantías jurisdiccionales y, particularmente, en la acción de protección, el estándar requiere que las autoridades judiciales, por regla general, realicen un análisis sobre la real vulneración de los derechos constitucionales que se alegan como transgredidos en contraste con la ocurrencia de los hechos del caso.¹¹ Así, en su jurisprudencia, la Corte ha reiterado que la motivación en materia de garantías

⁹ CCE, sentencia 2128-16-EP/21, 01 de diciembre de 2021, párr. 27.

¹⁰ CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

¹¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1

jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la real ocurrencia de los hechos:

[...] el referido criterio rector exige específicamente que la motivación de ese tipo de sentencias contenga al menos tres elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; (ii) una fundamentación fáctica suficiente; y (iii) un análisis sobre la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. [...]. Lo que introduce el elemento (iii), más bien, es que la suficiencia de la motivación [...]; es decir, para que una sentencia de ese tipo cumpla con la garantía de la motivación es preciso un desarrollo argumentativo en lo fáctico y en lo normativo— en grado tal que dé cuenta de ‘la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales’.¹²

26. En este caso, como ya quedó establecido, el accionante señala que la sentencia impugnada carecería de una resolución sobre el fondo del asunto por cuanto, la Sala Provincial habría omitido el análisis de derechos, habría tratado las pretensiones únicamente como económicas; y, no habría considerado las premisas fácticas relevantes. Corresponde, por tanto, verificar si la sentencia impugnada cumple con el estándar jurisprudencial expuesto.¹³
27. De la revisión de la acción de protección se encuentra que el accionante señaló que el MSP vulneró sus derechos constitucionales a la igualdad formal, material y no discriminación, al trabajo en el principio de “igual trabajo igual remuneración” y al debido proceso en la garantía de motivación. Respecto de estos derechos, revisada la sentencia impugnada, se destacan los siguientes aspectos.
28. Sobre el derecho a la igualdad formal, material y prohibición de discriminación, la Sala Provincial determinó que en el memorando de 28 de octubre de 2020 no se contradice ni se niega el derecho del actor a recibir la remuneración que corresponde al cargo de Analista Distrital de Contabilidad y Nómina:

[...] sino que se indica que la documentación respectiva ha sido enviada de manera física y digital a la Planta Central para su revisión y envío al Ministerio de Trabajo [...]. Entonces, no se evidencia una vulneración al derecho constitucional del actor del derecho a la igualdad formal y material y no discriminación, porque la parte demandada en ningún momento sostiene que al demandante le correspondía únicamente la remuneración de \$ 901,00, y menos aún se desprende que esto obedezca a algunos de los motivos detallados en el numeral dos del artículo 11 de la Constitución o a alguno similar; al contrario aduce, señala que hay un

¹² CCE, sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 363-21-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 21.

trámite en curso respecto al tema, con lo cual ya el reclamo de diferencias de remuneraciones no es un tema constitucional [...].

- 29.** En esta línea, la sentencia determinó que el MSP remitió al Ministerio del Trabajo información de 147 funcionarios, dentro de los cuales se encuentra el accionante, para continuar el proceso de revisión y clasificación para la implementación del Manual de Puestos; por lo que,

[...] el problema remuneratorio no es solo del demandante de la protección, sino de muchos otros servidores del Ministerio de Salud Pública, lo que descarta que haya trato discriminatorio en contra del demandante, pues hay muchas otras personas en la misma situación”. [Finalmente, señala] “[n]o puede negarse que es verdad la demora por parte del Ministerio de Salud en concluir el proceso para pagar la remuneración que corresponde a varios servidores del Ministerio de Salud Pública, más ello no convierte a problema de diferencias remuneratorias, en un asunto de rango constitucional”.

- 30.** En lo que respecta al derecho al trabajo, la Sala Provincial consideró la Constitución y jurisprudencia de este Organismo,¹⁴ para sostener que el derecho al trabajo cuenta con dos dimensiones: una social y otra económica. Señaló que la dimensión social es objeto de la justicia constitucional; no así, su dimensión económica cuyo análisis corresponde a la justicia ordinaria. Bajo esta premisa, sostuvo que:

[...] el contenido esencial del derecho al trabajo, en su dimensión social, aunque parezca redundante, es precisamente el poder trabajar, el poder desempeñar la actividad para la cual una persona fue contratada o nombrada, y en la especie, el demandante en ningún momento ha mencionado que se le haya privado de la posibilidad de ejercer sus labores o que haya habido una cesación vulnerando el debido proceso o algún otro derecho constitucional, con lo cual se descarta una posible vulneración del derecho al trabajo, en su dimensión social que, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional, es la que corresponde dilucidar en la esfera constitucional.

- 31.** Asimismo, la Sala Provincial refirió que, aun cuando el accionante ha planteado un problema sobre la remuneración que afectaría el derecho a la igualdad y al trabajo, su pretensión se puede sintetizar en que

[...] el Ministerio de Salud pague al demandante de la protección la remuneración de \$ 1.212,00 dólares mensuales, en vez de \$901,00 dólares que percibe actualmente, y la dimensión económica del derecho al trabajo [...].”, [por lo que se trata de una pretensión que debe ser ventilada en la justicia ordinaria].

¹⁴ Al respecto, la sentencia de la Sala Provincial refiere la sentencia 169-16-SEP-CC, caso 1012-11-EP, de 25 de mayo de 2016.

- 32.** En este sentido, agrega además que en el caso no se verifica que el demandante pertenezca a un grupo de atención prioritaria que como consecuencia de esta situación se haya afectado su derecho al trabajo; “o que estemos frente a una falta de pago de una remuneración mínima vital, que ponga en peligro la vida, la salud, la subsistencia del demandante o de su familia, como para que se justifique, por la urgencia, la vía constitucional”.
- 33.** Consideró además que “[...] el Ministerio demandado no ha contradicho la afirmación del demandante, respecto a que le corresponde una remuneración superior a la que percibe, sino que son los trámites pendientes los que no permiten cumplir con el pago que le corresponda, y hasta ha generado un informe [...], favorable al demandante”.
- 34.** Por tanto, la Sala Provincial reconoció la existencia de un procedimiento administrativo en curso, en el cual el accionante estaba incluido y concluyó que no existía un acto administrativo que negara o impidiera el reconocimiento del derecho reclamado.
- 35.** Por otra parte, en lo concerniente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la Sala Provincial estimó que el memorando de 28 octubre de 2020 no era un acto decisorio, sino que correspondía a una comunicación sobre el estado de su trámite. Por ende, determinó que no era susceptible de generar efectos jurídicos negativos ni requería una motivación sustantiva, en los siguientes términos:

[...] según la demanda, la vulneración de sus derechos constitucionales, por el tema remuneratorio, vendría desde septiembre de 2014, cuando se le designó Analista Distrital de Contabilidad y Nómina, mientras que el memorando en cuestión data de octubre de 2020. Con esto, sin mayor esfuerzo, fluye que la vulneración de los derechos que acusa el accionante [...], no puede provenir del memorando en cuestión. En segundo lugar, [...], y en la especie el memorando en cuestión no resuelve nada; no da ni quita derechos, sino que hace saber al demandante el estado del trámite [...] no se ve [...] que se haya adoptado alguna decisión, aceptando o negando el pedido [del] demandante”; [por lo que si se acogiere el pedido del demandante de dejar sin efecto el memorando del 28 de octubre de 2020] la única consecuencia sería dejar sin efecto la información respecto a que la documentación habilitante ha sido remitida por la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital, mas ninguna consecuencia generaría respecto al tema remuneratorio del accionante, lo que abona en pro de la tesis que en este memorando nada se decide, como para requerir una motivación.

- 36.** En virtud de lo anterior, se constata que los jueces de la Sala Provincial verificaron si existió una vulneración de los derechos alegados por el accionante, concluyendo que no se configuró, esencialmente, porque está pendiente el trámite correspondiente a la homologación salarial reclamada, sin agotar su análisis en que la pretensión debía ser

tratada en la vía ordinaria. Aunque el accionante alega la falta de pronunciamiento sobre el fondo, del contenido de la sentencia se desprende que la autoridad judicial accionada sí abordó los argumentos planteados y fundamentó su decisión conforme al estándar exigido para decisiones emitidas en el marco de garantías jurisdiccionales.

37. Por lo expuesto, este Organismo descarta una violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por falta de análisis de derechos constitucionales.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 1399-21-EP.
2. *Devolver* el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese, publíquese, y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de mayo de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI **SECRETARIA GENERAL**

139921EP-7d99f



Caso Nro. 1399-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de mayo de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/jdn



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 3176-21-EP/25
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 24 de enero de 2025

CASO 3176-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3176-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida dentro de un juicio que declaró la nulidad de un laudo arbitral. Para el efecto, este Organismo verifica que la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, al declarar la nulidad del laudo arbitral con base en una situación que no se encuentra prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM.

1. Antecedentes

1. El 11 de enero de 2017, la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD. (“**CRCC**”) presentó una demanda arbitral en contra de la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (“**COMSA**”), por motivo de controversias suscitadas del contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico de Yantzaza, Zamora Chinchipe. En el referido proceso, COMSA presentó reconvencción.¹
2. El 28 de octubre de 2019, el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Industria de la Construcción de Quito (CENAMACO), dictó su laudo y en este rechazó la demanda y aceptó parcialmente la reconvencción (“**laudo**” o “**laudo arbitral**”).
3. El 12 de febrero de 2020, CRCC presentó acción de nulidad de laudo arbitral en contra del laudo. El proceso fue signado con el número 17100-2020-00006 y recayó en el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la CPJ**”).
4. En sentencia dictada y notificada el 22 de junio de 2021, el presidente de la CPJ aceptó parcialmente la demanda y “declar[ó] que ha operado la causal de nulidad prevista en el [artículo] 31 literal b) de la Ley de Arbitraje y Mediación”. En tal virtud, resolvió declarar la nulidad del laudo arbitral.

¹ El proceso arbitral fue signado con el número 001-2017.

5. En contra de esta decisión, COMSA interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de 18 de agosto de 2021.
6. El 15 de septiembre de 2021, Paúl Vinicio Barba Lema, en calidad de apoderado general en el Ecuador y, como tal, representante legal de COMSA (“**accionante**” o “**COMSA**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la CPJ (“**sentencia impugnada**”).
7. En auto de 14 de enero de 2022, el tribunal de la sala de admisión de esta Corte Constitucional, resolvió admitir a trámite la presente demanda.²
8. El 17 de enero de 2022, Li Quinshou, en calidad de apoderado y representante legal de CRCC, presentó un escrito señalando las razones por las cuales, a su criterio, la demanda era inadmisibile.
9. El 26 de enero de 2022, se notificó el auto de admisión en la presente causa. El 31 de enero de 2022, el accionante presentó recurso de aclaración del auto de admisión. Ese mismo día, CRCC también presentó una solicitud de revocatoria del mismo auto.
10. El 11 de marzo de 2022, el tribunal de la sala de admisión de esta Corte Constitucional resolvió aceptar el pedido de aclaración presentado por el accionante y rechazar el pedido de revocatoria planteado por CRCC.³
11. El 08 de enero de 2025, la jueza ponente de la presente causa, avocó conocimiento de la causa y dispuso, nuevamente, que el presidente de la CPJ remita su informe de descargo en el término de dos días.

2. Competencia

12. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

² El tribunal estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce; el juez constitucional Alf Lozada Prado; y, el exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

³ El tribunal estuvo conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce. En lo principal, se resolvió: “Aceptar el recurso de aclaración interpuesto por la COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL; por lo que en el acápite VI, párrafo 20 del auto de 14 de enero de 2022, deberá constar el siguiente texto: ‘Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve ADMITIR a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección No. 3176-21-EP’ [...]”.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

13. El accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; tutela efectiva; y, debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como a la motivación. Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos 82, 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l) de la CRE, respectivamente.
14. Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que la decisión impugnada anula el laudo arbitral sobre un supuesto distinto al contemplado en el literal b) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”). Así, menciona que el presidente de la CPJ no verificó los requisitos para la configuración de la causal de la norma que empleó para declarar la nulidad del laudo, sino que resolvió considerando que el tribunal arbitral “debió haber dictado una providencia, convocando a una diligencia, que ni siquiera se llevó a cabo durante el proceso arbitral”.
15. Por otro lado, en cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, el accionante alega que la decisión impugnada es contraria a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 190 y 226 de la CRE. En primer lugar, porque la decisión impugnada desconoce el principio de flexibilidad aplicable al proceso arbitral. En segundo lugar, porque al presidente de la CPJ “no le correspondía analizar supuestos no previstos en dicha norma, en transgresión del principio de legalidad. Peor aún le correspondía criticar las decisiones adoptadas por el Tribunal Arbitral en aras de sustanciar el procedimiento arbitral”.
16. En cuanto a la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, alega que el presidente de la CPJ no analizó todos los descargos presentados en su contestación y en la audiencia. Principalmente, argumenta que la sentencia impugnada no se pronunció sobre el hecho de que la causal de nulidad invocada requiere que la falta de notificación de una providencia impida el ejercicio del derecho a la defensa. Para fundamentar dicha afirmación, enlista una serie de pruebas a través de las cuales habría demostrado, a su criterio, que no se configuraba la causal de nulidad.
17. En cuanto a la presunta vulneración a la garantía de la motivación, sostiene que el “juez de nulidad dictó su sentencia omitiendo analizar cómo los hechos se subsumen a la causal establecida en el [artículo] 31 (b) de la LAM”. Que, por el contrario, el

presidente de la CPJ realizó el análisis con base en el artículo 26 de la LAM. Luego, que la decisión se fundamentaría en una norma impertinente. Por último, afirma que:

[...] la sentencia es totalmente oscura, pues a pesar de que en la audiencia oral el juez de nulidad determinó que se "retrotraerían los efectos" con la nulidad dictada, este tema no fue desarrollado en la sentencia notificada por escrito. Esto llevo a que se pida una aclaración al respecto al señor juez, quien únicamente supo indicar con suma ligereza que 'los efectos de la nulidad son los determinados en la norma procesal respectiva' [...]. (sic)

18. En razón de lo antes mencionado, el accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, se ordene su reparación integral, y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

19. Pese a haberse dispuesto en autos de 14 de enero de 2022 y 08 de enero de 2025, que el presidente de la CPJ remita su informe de descargo con relación al presente caso, no ha dado cumplimiento a la disposición.

3.3. Terceros con interés

20. El 01 de agosto de 2023, nuevamente,⁴ CRCC presentó un escrito solicitando que se rechace la demanda, aplicando una excepción a la regla de preclusión, como lo ha hecho este Organismo en ocasiones anteriores. Esto, ya que la sentencia impugnada no sería objeto de acción extraordinaria de protección:⁵

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de una decisión que no es definitiva, en tanto no pone fin al proceso, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, ni causa un gravamen irreparable debido a la inexistencia de una vía procesal idónea. Al contrario, como se evidencia, el proceso de Arbitraje No. 001-2017 se sigue sustanciando.

4. Planteamiento del problema jurídico

21. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de

⁴ Cabe acotar que, con fecha 17 y 31 de enero de 2022, CRCC presentó un escrito. Primero, solicitó inadmitir la demanda por falta de objeto y cumplimiento de requisitos. Posteriormente, una vez que se notificó con el auto de admisión, solicitó la revocatoria de la referida decisión. Este pedido fue rechazado por improcedente en auto de 11 de marzo de 2022.

⁵ Cabe acotar que dicha alegación fue negada en auto de aclaración de la admisión de la presente acción extraordinaria de protección, de fecha 11 de marzo de 2022. Por cuanto, mediante la pretensión de revocatoria del auto de admisión, CRCC pretendió cambiar el sentido de la decisión.

las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁶

22. El accionante alega la vulneración de los siguientes derechos: tutela judicial efectiva; seguridad jurídica; y, debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como motivación. En lo medular, señala que el presidente de la CPJ no se limitó a verificar si se configuraron los supuestos para que proceda la causal de nulidad invocada. Sino que habría resuelto sobre un supuesto no regulado en la norma, dejando de resolver aquello que le obligaba la norma y que fue invocado por el accionante en su contestación y en la audiencia. Específicamente, argumenta que en la sentencia impugnada –al analizar el cumplimiento de la causal 31 literal b- se habría verificado que el tribunal arbitral incumplió con lo dispuesto en el artículo 26 de la LAM, situación que sería impertinente.
23. De todo lo anterior, se evidencia que los cargos que presenta el accionante respecto a los distintos derechos, apuntan a resolver esencialmente lo mismo. Es decir, una supuesta extralimitación del presidente de la CPJ, al momento de resolver la acción de nulidad. Por lo que pueden ser abordados, de mejor manera, a través del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, de conformidad con la jurisprudencia de este Organismo.⁷ Así, en ocasiones anteriores, se ha abordado si se observó o no la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral en las decisiones judiciales impugnadas. Por consiguiente, se formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante, por cuanto no se habría observado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM?

24. Finalmente, respecto a la alegación de que la sentencia impugnada sería oscura por cuanto declara la nulidad del laudo arbitral, cuando en la sentencia oral se habría señalado que se retrotraería el proceso al momento anterior a la violación, no se encuentra un argumento mínimamente claro y completo, aun haciendo un esfuerzo razonable. El accionante no señala de qué manera habría una contradicción en la sentencia que produzca la supuesta oscuridad y torne a la sentencia en incomprensible. Tampoco justifica de qué manera el resto del análisis de la sentencia no sería suficiente para comprender el sentido de la decisión a la que llegó el presidente de la CPJ. Por lo mismo, no se formulará un problema jurídico al respecto.

⁶ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 15.

25. En atención a lo anterior, se procederá a efectuar el análisis correspondiente para el problema jurídico formulado.

5. Resolución del problema jurídico

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante, por cuanto no se habría observado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM?

26. El artículo 76.1 de la CRE prescribe: “[e]n todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
27. En sentencia 740-12-EP/20, este Organismo destacó que la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes es una garantía impropia. Esto conlleva a que no configure -por sí misma- un supuesto de violación del derecho al debido proceso en tanto principio. Luego, para que se configure su transgresión, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de una regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del debido proceso en tanto principio.⁸
28. Al respecto, este Organismo ha determinado que las causales de nulidad en materia de arbitraje, contenidas en el artículo 31 de la LAM, son taxativas.⁹ Ergo, solo por los supuestos expresamente previstos en el antedicho artículo, procede la declaratoria de nulidad de laudo arbitral. Es decir, que no caben interpretaciones extensivas por parte del juzgador que resuelve una acción de esta naturaleza.¹⁰ De allí que “la taxatividad [...] [de las] causales de nulidad se justifica en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión [...]”.¹¹

⁸ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 27.

⁹ LAM, artículo 31: “Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia; b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte; c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o, e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral. [...]”.

¹⁰ CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 20.

¹¹ CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 28.

Por lo que, rige el principio de especificidad, “no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley”,¹² lo que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

29. En el presente caso, como se mencionó en la sección 4 *supra*, el accionante aduce que el juzgador inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM puesto que el presidente de la CPJ no se limitó a analizar los supuestos allí contenidos. Sino que, por el contrario, efectuó un análisis del incumplimiento del artículo 26 de la LAM por parte del tribunal arbitral; concluyendo, como consecuencia de ello, que la actuación del tribunal arbitral se enmarcaba en la causal 31 literal b) de la LAM. Por lo mismo, se procederá a verificar si el artículo 31 literal b) de la LAM contiene una regla de trámite; si la misma fue inobservada por el presidente de la CPJ; y, si eso conllevó al consecuente socavamiento del debido proceso en tanto principio.
30. El artículo 31 literal b) de la LAM reza: “[c]ualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”. De allí que el antedicho artículo contiene una regla de trámite por la cual el juzgador puede declarar la nulidad del laudo arbitral, si y sólo si comprueba que: (i) no se notificó a una de las partes con una providencia del tribunal; y, (ii) que, como consecuencia de lo anterior, se haya impedido el derecho a la defensa de dicha parte.
31. El presidente de la CPJ, en la sentencia impugnada, resolvió sobre las dos causales de nulidad invocadas por CRCC. Respecto a la causal d) del artículo 31 resolvió rechazar la configuración del supuesto allí regulado. Sin embargo, más adelante, el presidente de la CPJ aborda la causal b) del artículo 31 de la LAM, determinando lo siguiente:

Continuando con el análisis de otra de las causales invocadas, esto es el literal b) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece que cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral cuando "No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte", por lo que esta causal se refiere específicamente a la falta de notificación que hubiere limitado el derecho de defensa de las partes, que acarrea la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso que ordena la inmediación, proscribire la indefensión y asegura la defensa en toda etapa del procedimiento (Art. 75 y Art. 76. 7. literal a) de la Constitución de la República: de la finalidad garantista que debe orientar la aplicación de normas procesales (Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial), cuya omisión genera la nulidad de un proceso.

En el presente caso, al referirnos a la alegación hecha por la Compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD., para sustentar su acto de proposición la parte accionante ha centrado su análisis en el sentido de que existió acuerdo de las partes para que para la visita en sitio realizada por el perito que derivó en el posterior informe pericial debía ser

¹² *Ibíd.*

notificada con día y hora a efectos de que puedan comparecer los sujetos procesales, y ejercer sus derechos de defensa, los cuales afirman han sido limitados. Bajo esta consideración al no habérselo realizado, el argumento de defensa de la parte demandada, conforme ya habíamos previamente establecido radica en que se trataba de una prueba para mejor resolver dispuesta por el Tribunal que a la misma no asistieron ninguna de las dos partes, que comparecencia puesto que el perito ya conocía la obra, puesto que ya previamente estuvo ahí y que finalmente existieron dos audiencias donde pudieron ejercer la debida contradicción al informe pericial, que tuvieron la oportunidad incluso de formular observaciones al informe y que no se lo realizó, debiéndose entender que al no haberlo hecho así se renunció al derecho de defensa. Bajo estas consideraciones la pregunta jurídica estriba en si era necesario o imperativo que para la práctica de esta diligencia se señale día y hora, y se posibilite, no necesariamente se asista, pero se posibilite a efectos de que puedan ejercer su derecho a la defensa los sujetos procesales, más allá de la afirmación de que se habrían desaparecido los audios de las audiencias que no fueron objeto de una conservación debida, por lo cual podría verificar el denominado acuerdo de las partes, más allá de este hecho, establecer a efectos de determinar si procedía notificar o no con día y hora para la práctica de la diligencia que es el objeto, justamente de este punto de la controversia acudir a lo que la norma jurídica de forma expresa establece, el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, dice, una vez que ha quedado claro que se trata de una diligencia ordenada con el carácter de prueba para mejor resolver, dice: “Art. 23.- Diligencia para mejor proveer. Si antes de la expedición del laudo, el Tribunal o las partes estiman que se necesitan otras pruebas o cualquier otra diligencia para el esclarecimiento de los hechos, de oficio o a petición de parte podrá ordenar que se practiquen señalando día y hora”. La norma a la cual nos referimos es de carácter obligatoria e impone al tribunal que dispuesta una diligencia para mejor resolver deba realizarse esta con señalamiento de día y hora, y debe entenderse que esta diligencia debe ser notificada bajo esa figura, la notificación no puede entenderse perfeccionada con el simple acto formal de que conste una razón de información de las providencias, sino que el contenido debe trascender lo formal y llegar al aspecto material y posibilitar el derecho de defensa informando o en todo caso dando cumplimiento a lo que la ley en forma expresa establece, la norma en referencia del Art. 23 de la LAM, obligaba al Tribunal Arbitral al haber señalado de oficio una prueba para mejor resolver a que se practique la misma señalando día y hora, solo este ejercicio puede posibilitar lo que establece el literal b) del Art. 31, esto es, que esta falta de notificación impida o limite el derecho, en este caso cabe hablar de una limitación del derecho del ejercicio de defensa, puesto que al no haber podido comparecer las partes no han podido presentar precisamente sus posiciones y deviene en que precisamente el informe pericial presentado sea realizado bajo una figura de muestreo, figura que llama la atención que para determinación de valores y rubros a cuantificar no sea una determinación específica, concreta y cuantificada sino que se acuda a un sistema de muestreo en cuya participación se limitó el derecho de defensa al haber inobservado el Tribunal Arbitral la disposición que imperativamente le disponía el Art. 23 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esto es, que para la práctica de la diligencia señale día y hora (sic).

32. De lo anterior se desprende que efectivamente el presidente de la CPJ jamás identificó una providencia dentro del proceso arbitral, que no haya sido notificada a una de las partes procesales. Sino que empleó la causal de nulidad en cuestión, para determinar que, a su criterio, habría un incumplimiento del artículo 23 de la LAM. Esto puesto que, a su decir, el tribunal arbitral habría dispuesto la práctica de prueba para mejor resolver y que jamás señaló día y hora para que se lleve a cabo la diligencia. Esta

situación, a criterio del presidente de la CPJ, habría ocasionado que se configure la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) por cuanto esta “falta de notificación” impidió o limitó el derecho a la defensa de CRCC.

- 33.** Por lo tanto, el análisis efectuado por el presidente de la CPJ no se encasilló a verificar los supuestos regulados en la causal b) del artículo 31 de la LAM. Misma que fue invocada expresamente en la demanda y, sobre la cual, estaba obligado a pronunciarse el presidente de la CPJ. Así, aun cuando aquel identificó la existencia de una supuesta indefensión derivada de la actuación del tribunal arbitral, no determinó primero que la causa de dicha indefensión haya sido la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes. Por lo mismo, siendo que en este tipo de procesos opera el principio dispositivo, incluso de manera reforzada por tratarse de un proceso que proviene de un arbitraje,¹³ el presidente de la CPJ estaba obligado expresamente a resolver con base en la causal invocada en la demanda de nulidad de laudo.
- 34.** En tal virtud, se concluye que el presidente de la CPJ incumplió con la regla de trámite antedicha, que lo obligaba a identificar la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes, y si esta omisión produjo o no una limitación o impedimento para el ejercicio del derecho a la defensa. Ello, por cuanto CRCC invocó a su discreción dicha causal de nulidad al momento de presentar su acción en contra del laudo. Por lo que el presidente de la CPJ, más allá de los cargos formulados por CRCC, debía verificar el cumplimiento de los supuestos regulados en la causal invocada (artículo 31 literal b) antes de dar paso a la nulidad. Por lo mismo, al no haberse ceñido a la taxatividad de la causal invocada por CRCC, el presidente de la CPJ desconoció los precedentes de este Organismo respecto a la taxatividad de las causales de nulidad, mismos que se encontraban vigentes a la época.¹⁴
- 35.** Finalmente, este Organismo constata que la inobservancia de la referida regla de trámite conllevó al socavamiento del debido proceso en tanto principio. Esto es, “el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho”.¹⁵ Lo anterior, en virtud de que la CRE reconoce al arbitraje como un método alternativo de solución de conflictos.¹⁶ Siendo que el laudo arbitral es “una decisión que goza de cosa juzgada y que, por tanto, ha generado en las partes procesales una

¹³ CCE, sentencia 1301-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 20.

“Por otro lado, la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo adquiere mayor relevancia y se ve especialmente reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral. Esto se debe a que, en este tipo de procesos, la justicia ordinaria debe actuar guiada por el principio de mínima intervención en el arbitraje que ‘limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje’.

¹⁴ Sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁵ CCE, sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 64.

¹⁶ CRE, artículo 190.

certeza sobre determinada situación jurídica”.¹⁷ Así, las partes que se someten al arbitraje: “requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, y al principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad de laudo puede ejercer solo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley”.¹⁸

36. Por todo lo anterior, esta Corte concluye que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, declarar que dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
2. Disponer como medidas de reparación integral las siguientes:
 - 2.1 Dejar sin efecto la sentencia de 22 de junio de 2021, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
 - 2.2 Disponer que la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva la acción de nulidad de laudo arbitral presentada dentro de la causa 17100-2020-00006 por CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD.
3. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁷ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 42.

¹⁸ CCE, sentencia 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 42 y 43.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; y, tres votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín, el viernes 24 de enero de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de enero de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Daniela Salazar Marín

SENTENCIA 3176-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con respeto a los argumentos esgrimidos por la jueza ponente y por las juezas y jueces que votaron a favor de la sentencia 3176-21-EP/25, aprobada en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 23 de enero de 2025, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto salvado sobre la base de los motivos que expongo a continuación.
2. La sentencia 3176-21-EP/25 declara la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía COMSA S.A. por parte de la sentencia que declaró la nulidad de un laudo arbitral (“**sentencia impugnada**”), emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**juez**”). De acuerdo con la sentencia 3176-21-EP/25, la vulneración de derechos se habría producido debido a que el juez habría inobservado la “taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la” Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).
3. El artículo 31 de la LAM, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, prevé las causales taxativas por las que se puede iniciar una acción de nulidad de laudo arbitral. La causal prevista en el literal b) del referido artículo de la LAM establece que: “[c]ualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte”. El juez, en la sentencia impugnada, declaró la nulidad del laudo arbitral sometido a su conocimiento, con base en esta causal, ya que en el proceso arbitral se realizó una diligencia para mejor resolver que no contó con la comparecencia de ninguna de las partes porque no fueron oportunamente notificadas por parte del tribunal arbitral.
4. El juez fundamentó su decisión explicando que (i) el artículo 23 de la LAM obliga al tribunal arbitral a ordenar este tipo de diligencia mediante providencia (que debe notificarse a las partes) en la que se señale día y hora y, (ii) existía un acuerdo de las partes para que la diligencia se realice con su presencia. Sin embargo, el juez observó que, en el caso concreto, el tribunal arbitral ordenó una diligencia para mejor resolver, pero no emitió la providencia que exigía el artículo 23 de la LAM, consecuentemente no existió una notificación a las partes, estas no comparecieron a la diligencia y, según

el criterio del juez, quedaron en indefensión. Así, para el juez, se configuraron los dos elementos que exige la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM.

5. La sentencia 3176-21-EP/25 considera que la actuación del juez fue más allá de lo que literalmente prevé la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM. En lo relevante, la sentencia presenta la siguiente fundamentación: “el presidente de la CPJ jamás identificó una providencia dentro del proceso arbitral, que no haya sido notificada a una de las partes procesales. Sino que empleó la causal de nulidad en cuestión, para determinar que, a su criterio, habría un incumplimiento del artículo 23 de la LAM”. El razonamiento de la sentencia 3176-21-EP/25 se puede resumir en que la causal de nulidad del artículo 31 literal b) de la LAM no era aplicable ya que el tribunal arbitral no emitió una providencia para ordenar y determinar los detalles de la diligencia para mejor resolver y, por tanto, si no existió una providencia, esta no pudo haber sido notificada a las partes.
6. Según mi criterio, el razonamiento del juez para aplicar la causal de nulidad no incumple la regla de trámite del artículo 31 literal b) de la LAM. Considero que, si un tribunal arbitral está obligado (tanto por la ley como por el acuerdo de las partes) a emitir una providencia (que debe notificarse a las partes) y no lo hace y aquello deriva en que las partes queden en indefensión, entonces sí se puede configurar la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM. Estimo que esta interpretación es respetuosa de la norma y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral.
7. En mi opinión, la posición de la sentencia 3176-21-EP/25 no procura defender la taxatividad de las causales de nulidad de laudos arbitrales, sino su estricta literalidad. Esto, de llevarse al absurdo, podría vaciar de contenido a estas normas e impedir que sean aplicables para los fines para los que fueron previstas (en el caso del literal b del artículo 31 de la LAM, evitar la indefensión de las partes). En este caso, el hecho de que un tribunal arbitral no emita una providencia cuando esté obligado a hacerlo podría ser más grave que emitir tal providencia y no notificar a una de las partes por algún tipo de error o descuido. En ambos casos el resultado podría ser el mismo, el que busca evitar o corregir el artículo 31 literal b de la LAM: que las partes queden en indefensión.
8. Por todo lo expuesto, considero que la sentencia 3176-21-EP/25 debió desestimar la acción extraordinaria de protección y, por tanto, no dejar sin efecto la sentencia impugnada. Vale la pena indicar que el rol de la Corte debe enmarcarse en el análisis de la interpretación del juez con el fin exclusivo de determinar si esta fue o no compatible con la regla de trámite (*i.e.* con el artículo 31 literal b de la LAM). A la Corte no le corresponde determinar si el tribunal arbitral dejó o no en indefensión a las partes ni ninguna otra cuestión relacionada con el fondo del caso. Tampoco le

corresponde a la Corte determinar si, en el fondo, los argumentos del juez fueron o no correctos.

DANIELA
SALAZAR MARIN

Digitally signed by
DANIELA SALAZAR
MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 11:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Juez: Jhoel Escudero Soliz

SENTENCIA 3176-21-EP/25

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 23 de enero de 2025, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa 3176-21-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por COMSA, en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021, dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a su criterio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de COMSA.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “**RSPCCC**”), formulo mi voto salvado, respecto de los argumentos jurídicos expuestos en la sentencia de mayoría.

2. Análisis Constitucional

3. En este voto salvado sostendré que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Para ello, es necesario considerar lo siguiente:

- 3.1** No procede la acción extraordinaria contra decisiones que no son definitivas. En general, las decisiones de nulidad judicial de arbitraje cuyo efecto es devolver el trámite al momento en el cual se declaró la nulidad procesal, no son definitivas. Además, es necesario considerar que existen los siguientes escenarios en los cuales la decisión podría ser definitiva: a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoría, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente. El presente caso no se enmarca en ninguna de las señaladas excepciones.¹. Lo dicho se puede corroborar al revisar los antecedentes del proceso:

¹ Esta postura la he sostenido en los votos salvados que he consignado dentro de los casos 2282-18-EP, 1057-19-EP, 1301-21-EP, entre otros.

- 3.2** El 11 de enero de 2017, la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD. (“CRCC”) presentó una demanda arbitral en contra de la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (“COMSA”), por motivos de controversias que tuvieron su origen en el contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico de Yantzaza, Zamora Chinchipe. En este proceso COMSA presentó reconvencción.²
- 3.3** El 28 de octubre de 2019, el Tribunal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de la Industria de la Construcción de Quito (CENAMACO), dictó su laudo, en donde rechazó la demanda y aceptó parcialmente la reconvencción
- 3.4** El 12 de febrero de 2020, CRCC presentó acción de nulidad de laudo arbitral en contra del laudo. El proceso fue signado con el número 17100-2020-00006 y recayó en el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.5** En sentencia dictada y notificada el 22 de junio de 2021, el presidente de la CPJ aceptó parcialmente la demanda y “declar[ó] que ha operado la causal de nulidad prevista en el [artículo] 31 literal b) de la Ley de Arbitraje y Mediación”.³ Por lo tanto, declaró la nulidad del laudo arbitral. Frente a esta sentencia COMSA interpuso de aclaración y ampliación, los que fueron rechazados mediante auto de 18 de agosto de 2021.
- 3.6** El 15 de septiembre de 2021, COMSA presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
- 3.7** Frente a la sentencia que declaró la nulidad, en la actualidad el proceso arbitral se retrotrajo hasta antes de la vulneración de derechos, entonces el tribunal arbitral continúa tramitando este proceso.⁴
- 4.** En atención a los antecedentes expuestos, me permito resaltar que la sentencia de 22 de junio de 2021, no es definitiva porque aceptó el recurso de nulidad y como

² El proceso arbitral fue signado con el número 001-2017.

³ En la causa se declaró la causal de nulidad por causal del artículo 31 literal b) de la LAM, que dispone: “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte.

⁴ La alegación de CRCC que dio paso a nulidad fue que no se habría notificado a las partes con una fecha para que el perito, quien realizó la inspección en el sitio, exponga su informe y las partes puedan comparecer y exponer sus argumentos de defensa y contradecir dicho informe.

consecuencia el proceso arbitral retrotrae sus efectos al momento en el cual ocurrió la nulidad procesal y el Tribunal lo vuelva a tramitar, sanee la nulidad establecida y se emita un nuevo laudo.

5. El efecto de la nulidad del laudo arbitral en el presente caso es que el mismo Tribunal arbitral retrotraiga el proceso, y se convoque a las partes a audiencia para que contradigan el informe del perito, y posterior a ello se emita una nueva decisión. Por lo tanto, considero que la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no es definitiva.
6. Finalmente, me permito sostener mi oposición a considerar a las decisiones que han dado paso a sentencia de nulidad de laudo arbitral como definitivas, pues bajo esa línea argumental existe un riesgo inminente de crear inseguridad jurídica en perjuicio del justiciable, pues ya la sentencia de nulidad (bajo examen de la EP) ya surtió efectos y dio paso a que el proceso se retrotraiga, se convoque a las partes a una audiencia para contradecir el informe pericial y a la emisión de un nuevo laudo. Entonces, la decisión de mayoría podría generar incertidumbre al estar en trámite el proceso arbitral con el saneamiento establecido. Lo que denota que la medida dispuesta inobserva los efectos jurídicos de la cosa juzgada de la nulidad y desconoce el estado actual del proceso.
7. Por las razones expuestas concluyo que la causa 3176-21-EP, debió ser desestimada.



Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 28 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 14:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 3176-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada por mayoría en sentencia 3176-21-EP/25, aprobada en la sesión de Pleno de 24 de enero de 2025.
2. La sentencia de mayoría resolvió la acción extraordinaria de protección presentada contra la sentencia de 22 de junio de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la Corte Provincial**”). Esta decisión se dio en el marco de una acción de nulidad presentada por la compañía CRCC 14TH BUREAU GROUP CP- LTD en contra de un laudo arbitral. El laudo arbitral aceptó parcialmente la reconvenición presentada por la compañía COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL, en el marco de controversias suscitadas en el contrato de subcontratación de obra para la construcción del Hospital Básico Yantzaza, Zamora Chinchipe.
3. Después del análisis, en la sentencia de mayoría, se aceptó la acción al verificar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
4. En la decisión de mayoría, se determinó que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía cumplimiento de normas y derechos de las partes al haber inobservado la regla de trámite referente a la taxatividad de la causal b del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) y el consecuente socavamiento del derecho al debido proceso. Se estableció que el análisis de la sentencia impugnada no se limitó a verificar los supuestos regulados por la causal de nulidad referida, pese a que esta fue invocada expresamente en la demanda. Así, se infirió que, pese a que el presidente de la Corte Provincial determinó que el Tribunal Arbitral causó indefensión, “no determinó primero que la causa de dicha indefensión haya sido la existencia de una providencia que no fue notificada a una de las partes”, como dicta la causal b del artículo 31 de la LAM.
5. No estoy de acuerdo con la sentencia de mayoría por considerar que no existió una extralimitación en el análisis del presidente de la Corte Provincial respecto de la causal invocada en la acción de nulidad y, por tanto, no inobservó la regla de trámite

prevista en esta norma. En consecuencia, a mi criterio, no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes. A continuación, expreso las razones de mi voto salvado.

1. Análisis de la causal b del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación en la sentencia impugnada

6. En la acción extraordinaria de protección el accionante alega que en la sentencia impugnada el presidente de la Corte Provincial no se limitó a analizar los supuestos de una de las causales de nulidad invocadas en la acción presentada en contra del laudo arbitral. Específicamente, el accionante se refiere al literal b al artículo 31 de la LAM e indica que en la sentencia impugnada existió una extralimitación al declarar la nulidad del laudo arbitral bajo el argumento de que se incumplió el artículo 23 de la LAM.
7. La jurisprudencia de este Organismo ha determinado el alcance normativo del artículo 31 de la LAM y ha reiterado que las causales de nulidad previstas en este artículo con taxativas sin que el control de oficio en un laudo arbitral sea posible.¹ El literal b) del artículo 31 de la LAM establece que la nulidad de un laudo arbitral se configura cuando una providencia no es notificada a una parte y esto le impide ejercer su derecho de defensa.
8. El pronunciamiento del presidente de la Corte Provincial, sobre esta causal del artículo 31 de la LAM, se resumió en: i) existió una providencia que, de acuerdo con el artículo 23 de la LAM, debía emitirse y notificarse de forma obligatoria, con el fin de señalar día y hora para la práctica de una diligencia para mejor proveer; ii) tal providencia no se emitió ni se notificó; iii) se generó indefensión por dicha omisión.
9. A mi juicio, la finalidad de la causal de nulidad en cuestión es evitar que una de las partes en el proceso arbitral quede en estado de indefensión por la falta de notificación de una providencia. Por tanto, el análisis del presidente de la Corte Provincial sí se enmarcó en la causal referida. Si bien, el análisis que realizó en su sentencia no se limitó estrictamente a la literalidad del texto del literal b del artículo 31 de la LAM, se adecuó a un supuesto aún más grave: la inexistencia de una providencia y su consecuente falta de notificación. Este razonamiento es perfectamente compatible con la causal de nulidad invocada en la acción de nulidad y con el objetivo de garantizar el derecho al debido proceso en la garantía de defensa de las partes.

2. Discrepancia con las conclusiones del voto de mayoría

¹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr.55.

10. Como establecí anteriormente, la sentencia de mayoría determinó que el presidente de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al haberse extralimitado en el análisis de la causal b del artículo 31 de la LAM.
11. A mi criterio, de forma previa a declarar que existió una extralimitación, la decisión de mayoría debió diferenciar entre una interpretación extensiva de las causales del artículo 31 de la LAM con la posibilidad de analizar el cumplimiento o no de una obligación de los árbitros determinada en la misma LAM en relación con la causal b de nulidad.
12. En este sentido, a mi modo de ver, el presidente de la Corte Provincial no incurrió en una interpretación extensiva de la causal de nulidad que genere una extralimitación, sino que se basó en una integración armónica de la norma dentro del derecho al debido proceso en la garantía de defensa.
13. Estimo que la inobservancia de una providencia que, a la luz del artículo 23 de la LAM era obligatoria, que derivó en una falta de notificación de la misma e indefensión de una de las partes, es una situación que encaja en la causal b del artículo 31 de la LAM.
14. Si bien la taxatividad de las causales de nulidad es esencial para garantizar la mínima intervención en el arbitraje, ello no implica que su aplicación deba reducirse a un análisis meramente literal sin atender a la finalidad de la norma. Exigir una interpretación absolutamente literal de la causal de nulidad podría ocasionar que situaciones en las que existe una afectación al derecho al debido proceso no sean identificadas frente a la posible nulidad de un laudo arbitral.
15. Por las razones expuestas, al no existir una extralimitación, no estoy de acuerdo con que el voto de mayoría haya aceptado la acción extraordinaria de protección y declarado la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS
REYES



Firmado
digitalmente por
XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 3176-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 06 de febrero de 2025, mediante correo electrónico a las 18:47; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

317621EP-79f81

**Caso Nro. 3176-21-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles doce de febrero de dos mil veinticinco por el presidente de la Corte Constitucional, Alí Lozada Prado, al igual que el voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín; el día viernes catorce de febrero de dos mil veinticinco el voto salvado del jueza constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y el día martes dieciocho de febrero de dos mil veinticinco el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración 3176-21-EP/25
Juez ponente: Jorge Benavides Ordóñez

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.— Quito, D.M., 24 de abril de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito presentado el 21 de febrero de 2025 por Li Qingshou, en calidad de representante legal y apoderado de CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD, compañía accionante dentro del proceso de nulidad de laudo arbitral; así como el escrito presentado por COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL el 14 de abril de 2025. El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 3176-21-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 24 de enero de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3176-21-EP/25 (“**sentencia**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Paúl Vinicio Barba Lema, en calidad de apoderado general en el Ecuador y, como tal, representante legal de COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL (“**COMSA**”), en contra de la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**presidente de la CPJ**”). Así, se declaró que dicha sentencia vulneró el derecho de COMSA al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, reconocido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.
2. El 18 de febrero de 2025, las partes de la causa de origen fueron notificadas con la sentencia. Cabe acotar que la última notificación de la sentencia se realizó el 20 de febrero de 2025 a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conforme consta en la razón emitida por la secretaria general de este Organismo.
3. El 21 de febrero de 2025, CRCC 14TH BUREAU GROUP CO. LTD (“**CRCC**”) presentó un pedido de aclaración de la mencionada sentencia (“**escrito**”).
4. El 13 de marzo de 2025, como consecuencia de la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional, fueron posesionados ante la Asamblea Nacional los nuevos jueces constitucionales Claudia Salgado Levy, José Luis Terán Suárez y Jorge Benavides Ordóñez.
5. El 18 de marzo de 2025 se realizó el resorteo de causas. En tal virtud, el conocimiento del presente pedido de aclaración fue asignado al juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez.
6. El 14 de abril de 2025, COMSA presentó un escrito solicitando que se rechace el recurso de aclaración presentado por CRCC.

2. Legitimación activa

7. Acorde a lo contemplado en el artículo 440 de la CRE: “[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”; y, a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”): “[l]as sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
8. De lo anterior se establece que la aclaración es un recurso horizontal que la parte interpone respecto de la decisión de este Organismo, con el pedido de aclararla cuando contuviere una oscuridad, sin que mediante este recurso se pueda modificar la sentencia. Es por ello que, dentro de las causas que han concluido con una decisión de la Corte Constitucional, se ha reconocido la legitimación activa para interponer el recurso de aclaración y ampliación de sus autos, dictámenes y sentencias, a las partes del proceso constitucional. Además, dentro de una acción extraordinaria de protección, también puede solicitar la aclaración y ampliación de una sentencia la contraparte del proceso de origen, al ser un tercero con interés directo en la resolución de la causa.¹
9. En este caso, el pedido lo presentó CRCC, compañía accionante dentro del proceso de origen, esto es, de la acción de nulidad de laudo arbitral signada con el número 17100-2020-00006, cuya sentencia fue objeto de revisión en la sentencia 3176-21-EP/25. Por lo que se cumple con la legitimación activa para la interposición del recurso.

3. Oportunidad

10. Conforme a lo determinado en el artículo 40 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”): “se podrá solicitar aclaración y/o ampliación, en el término de tres días contados a partir de su notificación”. El 18 de febrero de 2025, COMSA y CRCC fueron notificadas con la sentencia. Por otra parte, cabe acotar que la última notificación de la sentencia se produjo el 20 de febrero de 2025 a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Luego, dado que CRCC presentó el recurso

¹ CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 1489-21-EP/25, 23 de enero de 2025, párr. 5. CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 3232-19-EP/24, 27 de junio de 2024, párr. 3. CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 371-21-EP/23, 15 de marzo de 2023, párr. 5. CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 934-16-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 4 y 5. CCE, auto de aclaración y ampliación de la sentencia 1362-15-EP/20, 3 de febrero de 2021, párr. 5.

de aclaración el 21 de febrero de 2025, el pedido de aclaración fue presentado dentro del término previsto para el efecto.

4. Fundamentos del pedido

11. En primer lugar, CRCC solicita lo siguiente (punto 1):

Aclare bajo qué criterio consideran que la sentencia de acción de nulidad de un laudo arbitral es objeto de acción extraordinaria de protección (AEP), contrariando norma constitucional expresa y precedentes jurisprudenciales emitidos por la misma Corte Constitucional del Ecuador.

12. En segundo lugar, CRCC pretende que (punto 2):

Aclare con base a qué normativa constitucional y legal la sentencia de mayoría se extralimita en sus funciones entrando a valorar el criterio, motivación y argumentos del Presidente de la CPJ cuando la misma CCE ha sido enfática en señalar que la CCE no pueden opinar sobre lo correcto o no de las decisiones de cualquier juez.

13. En tercer lugar, CRCC aduce que (punto 3):

En la sentencia de mayoría repetidamente se dice que no existe providencia, por ende, no se notificó la misma; por lo que los jueces de mayoría en su sentencia estarían tácitamente aceptando la vulneración por la que el Presidente de la CPJ declaró la nulidad del laudo arbitral. Aclare cómo la inexistencia de un acto que debió existir procesalmente y ser debidamente notificado a las partes procesales no deriva en una vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa conforme la taxatividad del art. 31 de la Ley de Arbitraje y el numeral 7 literal a del artículo 76 de la CRE.

14. En cuarto lugar, CRCC manifiesta que (punto 4):

[...] en el párrafo 35 de la sentencia de mayoría, se establece que todo Laudo arbitral es cosa juzgada; desconociendo que la acción de nulidad, sin ser un recurso, deviene en una acción que puede dejar sin efecto dicho laudo; argumento que la misma CCE ha defendido y sostenido, tanto más que por eso las sentencias de acción de nulidad no se consideran objeto de AEP. Por tanto, aclare con base a qué norma se pronuncian en la sentencia de mayoría sobre el laudo arbitral cuando la AEP interpuesta es en contra de la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral que no es objeto de AEP.

15. En quinto lugar, CRCC aduce que (punto 5):

Aclaren por qué en este caso supuestamente no existe ley cuando el Presidente de la CPJ aplicó y motivó su resolución no solo en el literal b del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación sino en la misma Constitución precautelando el debido proceso reconocido en la Carta Magna que es norma suficiente para que cualquier juez, en cualquier instancia declare

la vulneración de derechos constitucionales como es el debido proceso siguiendo los mismos precedentes jurisprudenciales de la propia CCE que establecen que se declarará la nulidad por relación al debido proceso cuando se ha afectado una disposición legal ordinaria, como sucede en el presente caso.

16. En sexto lugar, CRCC alega que (**punto 6**):

La CCE en la sentencia de mayoría establece que el Presidente CPJ solo puede actuar bajo las facultades que le ha atribuido la Constitución y la Ley; la Carta Magna prescribe que todos los jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Aclare en qué norma se basan para sostener que el Presidente de la CPJ se extralimitó en sus funciones cuando en su sentencia actuó bajo las funciones amparadas en la Constitución y la Ley.

17. En séptimo lugar, CRCC solicita que (**punto 7**): “[...] aclare la razón por la que los jueces de mayoría han modificado tantos criterios jurídicos en esta sentencia, contraviniendo expresamente la Constitución, la ley y sus propios precedentes jurisprudenciales”.

5. Análisis de la solicitud

18. De la revisión de la integralidad del escrito de aclaración, en esencia, es evidente que CRCC se encuentra inconforme con lo decidido en la sentencia, por los motivos que se exponen a continuación. En primer lugar, los puntos 5, 6 y 7 del escrito tienen relación con que, a criterio de CRCC, este Organismo resolvió inobservando la CRE, la ley y la jurisprudencia constitucional, ya que el presidente de la CPJ habría resuelto conforme a derecho y correspondía desestimar la demanda. En tal virtud, aduce que se deberá justificar la razón por la que los jueces de mayoría: “han modificado tantos criterios jurídicos en esta sentencia, contraviniendo expresamente la Constitución, la ley y sus propios precedentes jurisprudenciales” (punto 7 del escrito).

19. Además, sostiene que se deberá aclarar la norma que justifique cómo el presidente de la CPJ: “[...] se extralimitó en sus funciones cuando en su sentencia actuó bajo las funciones amparadas en la Constitución y la Ley” (punto 6 del escrito). En línea con ello, CRCC aduce que se deberá aclarar: “por qué en este caso supuestamente no existe ley cuando el Presidente de la CPJ aplicó y motivó su resolución” (punto 5 del escrito). Luego, es evidente que CRCC estaría inconforme con lo decidido en la sentencia puesto que, a su criterio, lo que correspondía era desestimar la demanda porque el presidente de la CPJ habría resuelto conforme a derecho. Luego, CRCC no presenta un argumento respecto a la existencia de algún punto oscuro de la sentencia que requiera aclaración. Por tanto, sus pedidos respecto a estos puntos son improcedentes.

20. En segundo lugar, frente a los puntos 1 y 4 del escrito, estos se construyen sobre el desacuerdo respecto a que la sentencia dictada por el presidente de la CPJ sí es objeto de acción extraordinaria de protección. Mediante el presente recurso, CRCC nuevamente pretende insistir en el pedido que presentó con antelación, cuando fue admitida a trámite la demanda.² Esto es, que en la presente causa no se cumpliría con el objeto de la acción extraordinaria de protección, aduciendo que sería la primera vez que este Organismo resuelve lo contrario. Por lo mismo, el desacuerdo de CRCC sobre este punto no puede configurarse como algo que deba ser aclarado por parte de esta Corte y corresponde rechazar la antedicha solicitud. De cualquier forma, cabe acotar que esta inquietud ya fue zanjada expresamente en sentencia 2822-18-EP/23 de 13 de septiembre de 2023.³
21. Adicionalmente, en el punto 4 del escrito CRCC también solicita que se aclare por qué la sentencia se pronuncia sobre el laudo arbitral, cuando en la causa 3176-21-EP se impugnó únicamente la sentencia del presidente de la CPJ. Este Organismo no puede atender dicho pedido por cuanto el análisis efectuado en la sentencia se dio únicamente respecto a la decisión que se impugnó (sentencia de 22 junio de 2021) y no al laudo arbitral. Luego, esta Corte no cuenta con elementos para entender de qué manera este Organismo se habría pronunciado respecto al laudo arbitral en la sentencia, más allá de la afirmación de CRCC.

² Ver auto de 11 de marzo de 2022, en el que se resolvió una solicitud de aclaración del auto de admisión dentro de la presente causa.

³ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 68 al 74:

Este Organismo, **por regla general, ha aceptado las acciones extraordinarias de protección presentadas en contra de sentencias dictadas dentro de una acción de nulidad de laudo arbitral.** No obstante, se considera necesario establecer, algunas, de las razones por las que este Organismo se ha decantado por darle este trato a las sentencias de nulidad de laudo arbitral, a distinción de lo que sucede con las sentencias de nulidad en la justicia ordinaria, respecto de las cuales la Corte ha determinado que “su sola denominación [de sentencia] no implica de forma automática la consideración como objeto de una acción extraordinaria de protección, debido a que sus efectos no ponen fin el proceso[...].”

De este modo, es indispensable que las personas cuenten con un mecanismo de impugnación constitucional como lo es la acción extraordinaria de protección, a efectos de que se les garantice un mecanismo jurisdiccional eficaz para conocer y corregir las extralimitaciones que la justicia ordinaria pueda cometer en contra de la independencia y la autonomía del sistema arbitral. Especialmente, cuando en la resolución de una acción de nulidad contra laudo arbitral, los presidentes de las Cortes Provinciales desconocen los principios particulares del arbitraje, intervienen en el fondo de lo resuelto por los laudos, y desnaturalizan las reglas de trámite aplicables a este método alternativo de solución de conflictos reconocido con rango constitucional [...].

Finalmente, se deja constancia que las razones por las que un presidente de la Corte Provincial declara la nulidad de un laudo no definen el razonamiento jurídico de un futuro tribunal, conformado luego de la reapertura del arbitraje. En este sentido, una extralimitación del órgano judicial al resolver la nulidad pudiese convertirse en un círculo que obligue a las partes a relitigar *ad infinitum* la misma controversia. Esta situación es abiertamente contraria al carácter alternativo e independiente del arbitraje.

Estas consideraciones, de ninguna manera, pueden ser interpretadas como las únicas razones que justifican la distinción que ha optado este Organismo. Sin perjuicio, de que en futuras decisiones se desarrollen argumentos adicionales (énfasis añadido).

Máxime cuando lo único que se resolvió en la sentencia 3176-21-EP/25 fue dejar sin efecto la sentencia de 22 de junio de 2021 dictada por el presidente de la CPJ y no hubo pronunciamiento alguno respecto al laudo arbitral. Por todo lo anterior, se niegan estos pedidos.

- 22.** Los puntos 2 y 3 del escrito cuestionan el análisis efectuado en la sentencia en lo relativo a que el presidente de la CPJ habría inobservado la regla de trámite contenida en el artículo 31 literal b) de la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”), y con ello socavado el debido proceso en tanto principio, cargo que fue planteado en la demanda de acción extraordinaria de protección. En el punto 2 del escrito, CRCC señala que se deberá aclarar por qué: “la sentencia de mayoría se extralimita en sus funciones entrando a valorar el criterio, motivación y argumentos del Presidente de la CPJ”. Más allá de que CRCC no proporciona ningún sustento para su afirmación, el argumento se agota en el mero desacuerdo con lo decidido en la sentencia 3176-21-EP/25. Nuevamente, este Organismo no ha realizado valoración alguna sobre la corrección del criterio y argumentos esgrimidos por el presidente de la CPJ, cuestión que supondría realizar un examen de mérito del asunto.
- 23.** Por el contrario, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, se ha limitado a analizar si la decisión del presidente de la CPJ inobservó la regla de trámite prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM y si, como consecuencia de ello, se produjo un socavamiento del debido proceso en tanto principio. Tal es así que se dispuso dejar sin efecto la sentencia del presidente de la CPJ, y que la presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral propuesta por CRCC. Por lo mismo, se rechaza esta solicitud en virtud de que CRCC no refiere una cuestión oscura de la sentencia que deba aclararse, sino una discrepancia con el análisis de esta.
- 24.** Finalmente, en el punto 3 del escrito, CRCC menciona que se deberá aclarar: “cómo la inexistencia de un acto que debió existir procesalmente y ser debidamente notificado a las partes procesales no deriva en una vulneración del debido proceso en el derecho a la defensa”. Al respecto, la acción extraordinaria de protección fue presentada por COMSA, aduciendo, en lo principal, que el presidente de la CPJ habría inobservado la taxatividad de las causales de nulidad de laudo arbitral, al resolver sobre un supuesto que no estaría contemplado en el artículo 31 literal b) de la LAM. Por lo que, lo solicitado por CRCC supondría responder a una cuestión de mérito del proceso de nulidad de origen, ya que esto precisamente fue invocado por esta como argumento para la acción de nulidad. Por lo que, como bien lo ha notado CRCC, a este Organismo no le corresponde realizar análisis

alguno sobre el mérito de las causas de origen en el marco de una acción extraordinaria de protección.

- 25.** De hecho, ahondando en lo anterior, el único problema jurídico abordado y resuelto en la sentencia 3176-21-EP/25 fue si: “¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes [de COMSA], por cuanto no se habría observado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM?”. Siendo que después del análisis efectuado, se respondió en sentido afirmativo al problema jurídico y se dispuso la reparación integral correspondiente. Por lo mismo, este Organismo no ha analizado el supuesto que plantea CRCC y que ahora pide aclarar. Por lo que no corresponde que esta Corte aclare un punto que no ha sido materia de la sentencia y que sí supondría entrar a analizar el mérito de la causa 17100-2020-00006. En atención a lo anterior, también se rechaza este pedido por improcedente.
- 26.** En síntesis, no procede dar paso a lo solicitado por CRCC. Sus planteamientos se agotan en la inconformidad con lo decidido en la sentencia. Por lo tanto, corresponde negar el recurso de aclaración planteado.

6. Decisión

- 27.** En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Negar el recurso de aclaración presentado por CRCC.
 2. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable. Por tanto, las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 3176-21-EP/25.
 3. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordoñez, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes quien anunció un “*salvado oral en razón de que el objeto de la aclaración y ampliación está relacionado con mi voto salvado presentado en el caso*” y Jhoel Escudero Soliz, quien solicitó que se “*registre un voto salvado oral, toda vez que en el caso de fondo voté de la misma manera*”, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de abril de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.